

**QUIEN CALLA OTORGA: LA LARGA SOMBRA DE LA  
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN ESPAÑA  
(1869-1953)**

**SUSANA MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ**

**FUNDACIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS  
DOCUMENTO DE TRABAJO  
Nº 716/2013**

De conformidad con la base quinta de la convocatoria del Programa de Estímulo a la Investigación, este trabajo ha sido sometido a evaluación externa anónima de especialistas cualificados a fin de contrastar su nivel técnico.

ISSN: 1988-8767

La serie **DOCUMENTOS DE TRABAJO** incluye avances y resultados de investigaciones dentro de los programas de la Fundación de las Cajas de Ahorros.  
Las opiniones son responsabilidad de los autores.

# QUIEN CALLA OTORGA: LA LARGA SOMBRA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN ESPAÑA (1869-1953).

Susana Martínez-Rodríguez\*

## RESUMEN:

Este artículo analiza los mecanismos que los países occidentales con un sistema jurídico civil utilizaron para introducir novedades en el menú organizativo de las sociedades mercantiles. Modificar el Código de Comercio cada vez que surgiera una novedad sería inasumible, por eso emplearon instrumentos alternativos, que exhiben la flexibilidad y maleabilidad propiciada por el mismo código. Aquí estudiamos la trayectoria de la versión española de la sociedad con responsabilidad limitada, o compañía privada con responsabilidad limitada (Private Limited Liability Companies), la modificación más rotunda de todo el siglo XX en materia de sociedades. La *Sociedad de Responsabilidad Limitada* fue mencionada por primera vez en 1869, cuando el legislador apela a la necesidad de importar esta novedad europea para fomentar la empresarialidad en el país, pero hasta 1953 no fue aprobada la primera ley específica al respecto. La explicación de esta peculiaridad reside en que el Código de Comercio de 1885 – todavía hoy vigente – permitía el uso de sociedades mercantiles no especificadas en el texto y este hecho además de ser excepcional en los demás países con una tradición codificadora creó un marco único para la introducción y difusión de la SRL en España. El caso abre una fértil vía a la reinterpretación de la dicotomía entre país con ley común vs. país con ley civil.

*Palabras Clave:* sociedades jurídicas, sociedad de responsabilidad limitada, sistema jurídico civil, España

*Clasificación JEL:* K20, N43, N44

---

\* Dirección de Correspondencia: [susanamartinezr@um.es](mailto:susanamartinezr@um.es)

Departamento de Economía Aplicada- Campus Regional de Excelencia Mare Nostrum – Universidad de Murcia

**Agradecimientos:** La autora desea explicitar sus agradecimientos a S. Almenar y T. Guinnane por la lectura de varias versiones de este artículo y sus siempre valiosas impresiones. También agradece los comentarios recibidos de L. Bertola, R. Harris, A. Gregg, N. Lamoreaux, A. P. Martínez Soto, J. Moreno y M. M. Sánchez Ruiz. Esta investigación ha recibido financiación de: Mc Millan Center- Yale University, Programa de Movilidad Castillejo-2011 (Ministerio de Educación, España), Fundación Séneca (Proyecto Evolución de las Sociedades Mercantiles en España (1869-1936) [15147/PHCS/10], y Economic History Program – Yale University. Especial mención merece las estancias realizadas en el Economic Growth Center –Yale University.

## 1.- INTRODUCCIÓN.

Este artículo analiza la difusión de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL en adelante) en España y varios mecanismos que permitieron introducir innovaciones jurídico – mercantiles en un país con un régimen de derecho civil. En el caso concreto de la SRL, el instrumento empleado para su difusión fue el principio de atipicidad. Aplicado a las sociedades mercantiles significa que no se sigue una tipología cerrada, es decir, que no existen *numerus clausus* y que el legislador contempla la libertad contractual a la hora de crear nuevas sociedades. Dicha libertad contractual resulta excepcional en la lógica de los códigos mercantiles de la familia latina del XIX, que constituyen un intento por crear un sistema lógico y cerrado de las formas societarias.

Nuestro enfoque vincula una cuestión específica del ordenamiento jurídico español con una literatura mucho más amplia. Hay un debate en la historiografía a propósito de la vinculación entre la tradición legal de un país y su ulterior desarrollo económico. Uno de sus principales impulsores han sido Laporta et al (1997, 1998, 1999, 2008). De forma muy sucinta, sus tesis supondrían que el sistema legal puede dar prioridad a los derechos del individuo o a la conservación de los derechos – ergo la autoridad – del Estado: cuando prima los derechos contractuales del individuo, implícitamente está sentando las bases del desarrollo financiero; pero si la ley está construida para preservar los derechos del Estado moderno sobre los de los individuos, las implicaciones sobre el desarrollo económico y financiero serán adversas. Uno de los corolarios derivados sería el influjo negativo del código de comercio sobre la economía de un país, porque coarta su desarrollo, lo que resulta hasta plausible si se considera el predominio económico contemporáneo del Reino Unido y Estados Unidos de América, ambos países de ley común.

España es un país con una sólida tradición legal civil que siguió muy de cerca los cambios de su vecina Francia. Durante el XIX acometió una profusa modernización y renovación de su codificación, lo que contrasta con los magros logros económicos alcanzados. La legislación mercantil, había sido en algunos aspectos, pionera, pero carente de una estructura económica donde aplicarla. En la etapa previa a la codificación, las *Ordenanzas de Bilbao* (1737) eran admiradas en toda Europa. Con el Código de Comercio de 1829 España fue la primera en permitir la creación de sociedades anónimas (SA en adelante) prescindiendo de la autorización del Monarca y adoptando el principio de publicidad. El Código de Comercio de 1885 rompió, de forma pionera, con el principio de *numerus clausus* en la tipología de sociedades mercantiles y continuó la tradición de que las SA apenas tenían requisitos o restricciones en su constitución y funcionamiento. El Código Civil de 1891 permitió a las sociedades civiles adquirir cualquier forma mercantil. Estas son sólo algunas de las novedades mercantiles más sobresalientes de la

legislación contemporánea y rompen con las pautas seguidas en los países de su entorno. Centraremos nuestra atención en el uso del principio de atipicidad, utilizado para innovar en las sociedades mercantiles sin necesidad de modificar el código, y en concreto para introducir la SRL.

Varios estudios publicados en la última década han subrayado la importancia de la SRL como fórmula jurídico-empresarial exhortadora del desarrollo económico de las pequeñas y medianas empresas (PYMEs en adelante), y de cómo éstas han sido clave en la dinamización de la economía contemporánea<sup>1</sup>. Los expertos han señalado a la SRL por ser una figura mercantil propiciadora de la modernización económica, que a la vez requiere una realidad económica en ebullición (Guinnane, Harris, Lamoreaux, Rosenthal, 2007). La SRL permite que el socio responda frente a terceros sólo con la cantidad aportada al capital social, como en la SA, pero sin soportar los elevados costes en gestión y publicidad que requiere dicha sociedad. El modelo de responsabilidad adoptada permite la atribución de riesgo y de reparto de las pérdidas. El funcionamiento de la responsabilidad ilimitada, que era la fórmula estándar hasta finales del XIX o incluso hasta el XX – salvo casos puntuales, porque el uso de la SA estaba restringido y la sociedad en comandita (SCO en adelante) sólo permitía responsabilidad limitada al socio comanditario – significaba una asunción personal del riesgo, impidiendo que las pérdidas financieras se desplazasen hacia terceros, y haciendo imposible la permanencia en el mercado del empresario que fracasaba. La responsabilidad limitada supone un cambio de concepción, una alabanza al empresario innovador, y la compensación de este riesgo, es socializar su fracaso, con el apoyo del legislador, quien acepta que sea el mismo empresario quien fija su responsabilidad.

Alemania fue el primer país con una legislación específica sobre SRL. No obstante, con anterioridad otros países intentaron implantar una figura con características semejantes. Hay investigaciones en marcha sobre tipos de sociedades mercantiles con responsabilidad limitada en Estados Unidos e Inglaterra previas a la experiencia germana<sup>2</sup>. Dichos estudios tienen en común que analizan economías líderes, en un contexto de fuerte desarrollo económico, donde el empresario demanda más flexibilidad para gestionar sus negocios y diversificar sus inversiones. España no entró de lleno en su industrialización y modernización hasta mediados del XX, sin embargo contó con juristas que señalaron la conveniencia de permitir el desarrollo de nuevas sociedades con responsabilidad limitada diferentes a la SA.

---

<sup>1</sup> Desde 2002 el Banco Mundial desarrolla un proyecto mundial, *The Doing Business Project*, en el que analiza la regulación institucional de las SMEs. La PLLS es una de las fórmulas que más ventajas presenta para este tipo de sociedades (<http://www.doingbusiness.org/about-us>)

<sup>2</sup> Harris para Reino Unido y Lamoreaux para US.

Antes de que Alemania aprobase la primera ley de SRL en 1892, otros países plantearon propuestas orientadas hacia la misma finalidad, pero fracasaron (Francia, México y Brazil). El caso español, como los anteriores, exhibe intentos malogrados de SRL, si bien lo excepcional es que contó con una tipología abierta de sociedades mercantiles que permitiría que la sociedad que cumpliera con la legalidad vigente fuera válida, con independencia de que siguiera o no las características de una de las fórmulas tipificadas del menú (sociedad colectiva – SC en adelante -, SCO o SA). En el contexto inmediato, los códigos mercantiles – a semejanza del francés – disponían de una serie de opciones cerradas - *numerus clausus* - en las opciones mercantiles. Esta característica novedosa del Código español de 1885 con respecto al de 1829 propició que abogados, notarios y registradores mercantiles desempeñasen un papel muy activo en la exitosa difusión de la SRL antes de que tuvieran una ley propia, porque a ellos correspondía “diseñar” las características de la naciente sociedad. Lo que acabamos de describir se asemeja a la forma de proceder en los países de ley común, que basaban su sistema legal principalmente en la interpretación de sentencias y sus decisiones evolucionaban con la práctica: un marco legal general definido, pero flexible, donde la experiencia era vital para construir una nueva realidad jurídica. Algunos estudios han matizado la supuesta rigidez de la ley civil, señalando otros mecanismos. Lamoreaux y Rosenthal (2005) mostraron que el conservadurismo de los jueces puede frenar las innovaciones legales. Por otro lado, Guinnane (en curso) puntualiza que la modificación que popularizó la GmbH en 1911 no pasó a ser ley escrita hasta los años 1980.

Es incomprensible el éxito de la SRL sin analizar en profundidad los mecanismos de flexibilidad del Código de Comercio, porque ofrecen el suficiente margen legal de maniobra para que una nueva realidad jurídica progrese. El Reglamento del Registro Mercantil de 1919 sólo especificaba la forma para registrar la SRL, fue el ejercicio privado de los notarios, quienes con su asesoramiento sobre los pactos privados de la SRL, teniendo en consideración la experiencia internacional y la jurisprudencia española, propiciaron su difusión. De esta forma, se fue configurando el entorno operativo de la nueva figura: con la experiencia, la práctica y la observación. Cuando se aprueba su ley específica en 1953 más del 40% del total de las nuevas sociedades inscritas son SRL. El ejercicio continuado, que no la ley escrita, construyeron un ambiente de garantía donde el empresario elegía la nueva figura por sus ventajas y la seguridad jurídica que ofrecía, aún sin contar con una ley propia. Y el principio de atipicidad garantiza la legalidad del proceso.

La SRL se hizo muy popular y antes de 1936 ganó el espacio cedido por las sociedades personales, SC y SCO. Estas últimas casi desaparecieron al final del periodo analizado (1886-1936) (Guinnane, Martínez-Rodríguez, 2012). La ley de SRL de 1953 concibe la figura como

una opción para que las SA excluidas de la Ley de SA (1951) por tener un capital inferior a 5 millones de pesetas, continuaran disfrutando de la responsabilidad limitada.

Organizamos el artículo de la siguiente manera. La Sección 2 analiza los precedentes de la SRL, anteriores a 1892 – año en el que se aprueba la primera ley de PLLC en Alemania. Esta sección gira alrededor de la experiencia española, pero con abundantes alusiones internacionales. A un lado y al otro del Atlántico dichas propuestas particulares sobre la PLLC languidecieron, logrando en el mejor de los casos dotar de más libertad a la SA. Analizamos con detalle el proceso de formulación y debate del Código de Comercio de 1885 en cuanto a las sociedades mercantiles; nos preguntamos qué hay de particular en el código español y cómo influyó en el ulterior desarrollo de la SRL. Destacamos dos hechos: (1) durante la discusión del código fue presentada una innovadora propuesta de sociedad colectiva con responsabilidad limitada (2) La anterior propuesta es rechazada, apelando a que el Código incluye mecanismos para incluir nuevas figuras no explicitadas en el texto. ¿De dónde provino la inspiración de esta figura? El principio de atipicidad, totalmente novedoso en el contexto de la familia legal latina decimonónica, ofrecía la posibilidad de innovar en base a la práctica, como en las familias de ley común. Y sorprendería mucho más el escaso éxito de este gran avance de no ser porque estamos ante uno de los países de Europa Occidental que sólo tímidamente, y de forma muy parcial, accedieron a la modernización económica durante el XIX.

En la Sección 3 reflexionamos sobre la relación entre las innovaciones jurídicas y el contexto donde pretenden ser implantadas; además del peso del crecimiento económico, había en España una característica del legislador que frenó las demandas específicas sobre la SRL: la gran capacidad de interpretación, maleabilidad, y transigencia en el cumplimiento de los aspectos formales de las fórmulas societarias estándar... todos esto propició que, antes de haber formalmente SRL, sí hubo otras sociedades que ofrecieron ventajas similares, pero encubiertas bajo otras denominaciones. Una forma de innovar era poniendo en práctica “nuevas” sociedades que fueran la combinación de dos formas ya conocidas, o que adoptasen parcialmente las características de un tipo de sociedad. Hemos localizado en la literatura y en la praxis tres formas de implementar la SRL pero utilizando las formas jurídicas convencionales conocidas. También revisamos la opinión de los juristas y economistas contemporáneos sobre la SRL, las ventajas de su difusión en España y el modo más conveniente de realizarla.

En la primera década del XX, cuando la economía española comienza un largo ciclo de bonanza, las demandas para implantar la SRL son rotundas, y aparecen las primeras propuestas legales. En la Sección 4 analizamos estas propuestas, que fracasan, y también las primeras leyes que recogen la existencia de la SRL. A partir de 1919 se regula el procedimiento de inscripción de la SRL, y se inicia una nueva etapa de difusión. En la Sección 5 planteamos

las líneas generales de funcionamiento de la figura antes de que contara con una ley propia, basándonos en sentencias y disposiciones legales de la época. Unas breves conclusiones cierran el estudio.

## **2.- PRECEDENTES, ANTECEDENTES LEJANOS, CERCANOS Y PARECIDOS RAZONABLES A LA SRL.**

La gran aportación de la SRL era que permitía a los socios limitar su responsabilidad a la aportación realizada al capital de la sociedad, pero con mayor flexibilidad en la constitución y la organización que lo exigido en una SA. La SRL contemporánea está caracterizada por cuatro puntos esenciales (Jiménez, 2006, p. 2-4):

1. Distribuye el riesgo entre varios socios, limitándolo a la cuantía de su aportación al capital de la sociedad.
2. Considera las cualidades personales de los socios, y a la vez tiene personalidad jurídica propia.
3. Simplifica los trámites de constitución y flexibiliza la estructura de funcionamiento.
4. La circulación y transmisión de las cuotas de capital está limitada.

La SRL alemana, aprobada en 1892, surge con el objetivo de superar las excesivas barreras que rodeaban la creación de la SA en aquel contexto particular (Guinnane, Rosenthal, 2009). Treinta años antes en Inglaterra, la *Company Act* (1862) había sentado las bases para que las pequeñas empresas tuvieran acceso a la creación de sociedades por acciones. Dos grupos de compañías sacaron partido de esta ley: por un lado, las que funcionaban como SA, empresas a las que estaba destinada la ley; por otro lado, negocios más modestos que, a cambio de soportar los costes de publicidad y organizativos requeridos por la ley, accedieron a las ventajas de limitar su responsabilidad al capital aportado. Este segundo tipo de empresas sí ofrecen en la práctica rasgos diferenciadores de las SA, que eran las destinatarias originarias de la ley: el negocio surgía entre socios con lazos afectivos o personales de algún tipo (un familiar, un empleado, un colaborador), lo que limitaba la transferibilidad de las acciones (no deseaban perder la afinidad entre los socios); en segundo lugar, precisamente por este carácter cerrado y relativamente modesto, no acudían al mercado del crédito (Harris, 2009).

La mencionada ley de 1862 consolidó la libertad para crear SA a través del proceso de registro, iniciado con la ley de 1844 y afianzado en 1855-1856 con la opción de que las entidades creadas a su cobijo tuvieran responsabilidad limitada. Ninguna de las anteriores leyes distingue entre las sociedades según el número de socios, o el capital, o especificaba que las participaciones en el capital podían ser (o no) transferibles (libremente) a terceros. Fue la

experiencia quien matizó y moldeó las dos realidades antes descritas. Varios hechos acontecidos en fechas cercanas a 1862 muestran que la novedad circuló con rapidez hacia otras latitudes.

La aprobación de la *Limited Liability Act* en 1855-56 y la *Company Act* en 1862 fueron piezas clave en el desarrollo económico posterior en toda Europa. El ambiente que rodeó la aprobación de estas disposiciones en Inglaterra era de gran actividad económica, con crecientes oportunidades de negocio (Saville, 1956). En el mismo contexto habían surgido otras nuevas formas de organización económica, como las cooperativas, las sociedades mutuas, y había un fuerte clamor por lograr una mayor flexibilidad para invertir capital, sin que su dueño comprometiera toda su fortuna personal. De forma simplista podemos señalar que en Inglaterra había dos opciones societarias fundamentales que equivalían a las SC y las SA del continente<sup>3</sup>. Testimonios de la época desvelan que economistas y empresarios británicos habían solicitado desde mediados del siglo XIX más opciones para organizar legalmente las empresas, mostrando un interés especial por la SCO continental, admirando el hecho de que algunos de sus socios sólo respondían ante terceros con la cantidad aportada, a cambio de permanecer al margen de la gestión (Hilaire, 1986, p. 170-171)<sup>4</sup>. Las reclamaciones consiguieron flexibilizar la ley de la SA, y a su amparo creció una figura con las características propias arriba comentadas, que puede considerarse un antecedente de la PLLC. La misma, como forma societaria del derecho positivo, no fue aprobada en Inglaterra hasta 1907; y con anterioridad ya había sido formalizada en Alemania, Portugal y Austria.

Varios hechos concretos muestran las repercusiones de la ley de 1862 fuera del Reino Unido. En Europa existen varias familias legales, por lo que establecer paralelismos entre el régimen jurídico europeo continental y el de Reino Unido no está exento de complicaciones. Podemos tomar como ejemplo el caso francés, dada su influencia en toda Europa y en la legislación española en particular<sup>5</sup>. El legislador dispuso de 3 fórmulas para organizar las sociedades mercantiles: SC, SCO (simples o por acciones) y SA. En Francia el requerimiento de una autorización gubernativa para la creación de SA – presente en Europa durante buena parte del XIX - propició que muchos negocios adoptaran la forma de SCO por acciones. Creció de forma extraordinaria su número, al tiempo que las barreras legales continuaban obstaculizando la

---

<sup>3</sup> Para un detallado análisis de las sociedades en el Reino Unido, su legislación y marco institucional: Harris (2000).

<sup>4</sup> El empleo más recurrente eran los transportes de ultramar donde la figura del comanditario permitía lograr los capitales precisos para grandes empresas. Algunos estudios vinculan la SCO con una forma de asociación de la ley romana (Hilaire, 1986, p. 173).

<sup>5</sup> Para una amplia caracterización de los distintos tipos de sociedades en Francia: Pic y Baratin (1927, p. 44 y ss).

creación de SA<sup>6</sup>. La SCO fue objeto en Francia de una nueva ley el 17 de julio de 1856; y la ley de SA de 1867 le dedicaría el primer título. Estos hechos ratifican su importancia y desvelan que la clase empresarial demandaba limitar la responsabilidad social a los socios.

Francia aprobó en 1863 una ley para *Sociétés à Responsabilité Limitée* (SARL), que seguía la senda inglesa de ofrecer más libertad para la creación de SA. De hecho, la primera denominación barajada fue “SA libre” (Romiguere, 1863, p. 48) (Pic, Baratin, 1927, p. 3 en una nota). El preámbulo de la ley manifiesta que la finalidad última era ofrecer un marco legal más adecuado al desarrollo comercial e industrial (Romiguere, 1863, p. 160; p. 251). En los años anteriores varios habían sido los pasos, a veces titubeantes, para permitir la actuación de empresas extranjeras en Francia. A veces los tratados internacionales se encontraban con que el sistema jurídico de los países firmantes carecía de recursos legales para hospedar a las empresas extranjeras. Citaremos dos casos relevantes para nuestro estudio. El tratado de comercio de 1857 (mayo) tenía como objetivo permitir el establecimiento de las SA belgas en Francia – en reciprocidad de un acuerdo previo por el que Bélgica permitía el funcionamiento de SA francesas en su territorio-. Y el art. 2 de este tratado establecía que terceros países podrían adherirse a dicho acuerdo. Un grupo de empresas especialmente sensible a esta ventaja, por lo numerosas, fueron las “limited company” inglesas. ¿Qué era una “limited” en Francia? Sencillamente no existía. Tenía rasgos comunes con la SA, pero diferencias insalvables, como que no necesitaba autorización para establecerse. Un nuevo tratado de comercio del 15 de mayo de 1862 rectificaba la liberalidad anterior y volvía a la situación pretérita, donde las SA extranjeras deberían asumir, por imperativo, la ley francesa. Una sentencia posterior de 1862 avala el último cambio: la sala segunda de la corte de Rennes (20 junio de 1862) negó a un ciudadano francés el derecho de denominar a una compañía anglo-francesa (de la que era socio) “limited”, apelando a que se trataba de “un tipo de SA” que no estaba autorizada por la legislación gala. El legislador francés apoyó su decisión en el tratado de comercio internacional de 1862 (Romiguere, 1863, p. 169-170).

La situación cambió con la ley de 1863. La SARL permitía que las SA con un capital de hasta 20 millones de francos pudieran registrarse sin autorización previa<sup>7</sup>. La vigencia de esta ley fue corta. A partir de 1867 todas las SA, con independencia de su capital podían ser registradas libremente, sin previa autorización, a través de la inscripción en un registro. La inscripción de la

---

<sup>6</sup> Girón Tena (1986, v.1, p 204) realiza este comentario pero sin soporte documental. Kessler (2003, p. 511-548) ofrece un completo estudio sobre SCO y la responsabilidad limitada. El uso abusivo de las SCO dio lugar a la expresión “fièvre commandites”: entre 1823 y 1838 fueron creadas 1340 comanditas por acciones y tan sólo 157 anónimas. En 1830 llegó al Congreso Francés un proyecto de ley con intención de regularlas, pero fue bloqueado por el grupo liberal.

<sup>7</sup> La traducción demasiado apegada al término “limited companies by guarantee” fue motivo de crítica. En Francia hubo otras propuestas, por ejemplo, “societe anonyme libre” (Pic, Baratin, 1927, p. 3). La primera acepción fue la transmitida a algunos países de lengua romance: España y México, por ejemplo. Brazil, Italia y Portugal emplearán la expresión “quotas”.

SCO, hasta entonces, muestra un progresivo declive hasta 1888 (considerando la etapa 1852-1888); a continuación experimentan un crecimiento significativo en todo el periodo 1888-1914, y a partir de este momento desciende irreversiblemente hasta su práctica desaparición (Guinnane, Harris, Lamoreaux, Rosenthal, 2007).

Esta idea de sociedad por acciones limitada a cierto capital “viajó” a varios países de América. En Brazil, bajo el nombre de SRL y de la mano del ministro Jose Thomas Nabuco de Araujo, surgió un proyecto fallido en 1865, reglamentando una modalidad de SA sin necesidad de autorización previa del gobierno, también inspirado en la ley francesa de 1863<sup>8</sup>. El Código de Comercio de México de 1884, caracterizado por ensalzar el principio de libertad - hasta el punto de que la inscripción en el Registro Mercantil era potestativa (Barrera Graf, 1990, p. 75-76) -, efectuó un amago de la ley de 1863 (Salinas, 1990, p. 576), también utilizando la denominación de SRL. La figura desaparece del Código de 1889. Italia en el Código de Comercio de 1882 establece la SA “per quota”<sup>9</sup>, si bien la falta de más especificaciones y reglamentación, no favoreció su desarrollo; la anexión a Italia de la región de Trento y de Venecia, así como su proximidad con Austria – con ley propia para la PLLC desde 1906 - estimuló el debate sobre las PLLC a comienzos del XX (Pic, Baratin, 1927, p.23). Un caso exitoso de PLLS fue la “limited associated”, con presencia en la primera mitad del XIX en varios estados de Estados Unidos (de América), promovida por emigrantes alemanes e ingleses (Guinnane, Harris, Lamoreaux, Rosenthal, 2007). En España, en 1883, hubo una propuesta concreta de “SC con responsabilidad limitada”, presentada en el Parlamento, durante el debate del futuro Código de Comercio. Lo singular es que no se trataba de una SARL *à la française*, sino de una SC con responsabilidad limitada, o sea, una sociedad con carácter personalista y responsabilidad limitada para todos los socios. La propuesta no prosperó por varios motivos, y el fundamental fue que el futuro código mercantil contemplaba el principio de atipicidad para las sociedades mercantiles. Hasta entonces, aún reconociendo una gran laxitud en la aplicación del código de 1829, habían existido *numerus clausus* para las sociedades mercantiles, lo que significa que solo estaban a disposición de los particulares (es decir, los hombres de negocios, los comerciantes) los tres modelos dictados por el legislador. La estricta interpretación del código permitía la creación de SRL, o de cualquier otro tipo de sociedad mercantil que no estuviera incluida en su articulado – es decir, de una sociedad mercantil atípica - siempre que respetase la legalidad. Este es un hecho excepcional y por tal motivo, procedemos a secuenciar en los siguientes apartados la elaboración, debate y aprobación del código, dado que juega un papel vital en el posterior desarrollo de la SRL, carente de ley propia.

---

<sup>8</sup> Información extraída de Solá (1951, p. 21).

<sup>9</sup>Codice di Commercio del regno d'Italia (1882, p. 32-33)

## 2.1- ¿POR QUÉ EL CODIGO DE COMERCIO (1869) PERMITIA CREAR SOCIEDADES (COMO LA SRL) NO EXPLICITADAS EN EL ARTICULADO?

En esta sección intentamos dar respuesta al interrogante que da título al epígrafe. Respetando la cronología de los hechos históricos, analizamos tres puntos clave: 1) las sociedades con responsabilidad limitada en las bases para un nuevo código de comercio de 1869; 2) la excepción al principio de *numerus clausus* del código; 3) el rechazo de la propuesta particular de SC con responsabilidad limitada. En la renovación de la legislación mercantil, acometida en la segunda mitad del XIX, el principio de *numerus apertus* – es decir, la ausencia de *numerus clausus* - abrirá una vía para innovar en la tipología de las sociedades mercantiles. Duque Domínguez (1968, p. 72 y ss.) subraya que la tendencia observada durante el XIX, influida por la ideología liberal, continúa vigente en la doctrina y jurisprudencia de comienzos del XX y se confirma en el Reglamento del Registro Mercantil de 1919 (art. 123). El Reglamento del Registro Mercantil de 1956 rompe dicha tendencia al adoptar una concepción restrictiva y reservar la protección registral sólo a las sociedades constituidas con arreglo a las disposiciones o formas del Código de Comercio o a las Leyes Especiales. A tenor de estas reflexiones L. Fernández de la Gándara (1977, p.84) generaliza que en la segunda mitad del XX terminaron de abandonarse las concepciones político-jurídicas liberales del XIX por un sistema cerrado, de *numerus clausus*.

### 2.1.1- LA INFLUENCIA EUROPEA EN LAS PROPUESTAS DE CODIFICACIÓN DE 1869.

En 1869 aparece la primera alusión en la literatura española a un nuevo tipo de sociedades con responsabilidad limitada distinto de las SA y de las SCO que, comenta el legislador, ya estaba funcionando en Europa<sup>10</sup>. La anterior invocación tiene lugar justo después de la Revolución Gloriosa (1868), en un contexto intelectual ávido por importar las novedades de la Europa desarrollada, tras una etapa de claro atraso económico, social e intelectual. La Revolución de 1868 destronó a la reina Isabel II y a su régimen de camarillas y privilegios. Los liberales encargados de formar el nuevo gobierno, con el objetivo de afianzar en España la modernización económica y social, acometerán una gran labor de revisión legislativa. Urgía cimentar una sociedad con bases liberales y modernas; en el aspecto político y social aprobaron las libertades fundamentales del individuo y prepararon una nueva constitución (Constitución de 1869); en lo económico, sentaron nuevas bases jurídicas, eliminaron los últimos vestigios del Antiguo Régimen y afianzaron las directrices para el desarrollo del capitalismo contemporáneo. Respecto a esto último: (1) aprueban las líneas fundamentales

---

<sup>10</sup> 5ª base del RD de 20 de septiembre de 1869.

para un nuevo Código de Comercio y (2) aprueban una ley que permite la creación de SA sin autorización expresa, sólo a través de la publicidad y el registro público, reinstaurando así la libertad que ya existía en el Código de Comercio de 1829.

El Gobierno Provisional era consciente del estado de atraso de la legislación mercantil. La parte de sociedades del Código de Comercio de 1829 había sido prohibida en 1847, precedida por una serie de escándalos financieros y convulsiones bursátiles. La ley de 1847 restringió la creación de todo tipo de sociedades por acciones – SA y SCO por acciones, con modificaciones posteriores importantes que permitieron su aparición en determinados sectores de la economía, - a la obtención de un permiso expreso. Esto era un claro retroceso respecto a la situación anterior, dado que el código de 1829 sólo exigía a la SA cumplir con los requisitos de publicidad registral. Tortella (1968; 1973) subrayó que la falta de libertad para crear sociedades por acciones fue un elemento contraceptivo de la actividad industrial; y apuntó como indicador el gran incremento de sociedades por acciones de carácter financiero formadas tras la modificación legislativa de 1856. Esta tesis clásica de la historiografía española ha sido posteriormente matizada, alegando la imposibilidad de determinar con plena seguridad, por tratarse de un contrafactual, que, bajo otro contexto, habrían proliferado las formas anónimas en sectores distintos al ferroviario y financiero, es decir en aquellas actividades que no estaban fuertemente subvencionadas<sup>11</sup>.

La ley de creación de SA de 1869 - *Ley de Libertad de Creación de Sociedades por Acciones y de Crédito* (19.10.1869) – además de restituir la legislación previa en materia de sociedades, señalaba la necesidad de modernizarla. El art.1 de la nueva ley establece la libertad para crear todo tipo de asociaciones con carácter industrial o comercial. El art. 2 dictaminaba la obligatoriedad de que toda sociedad mercantil quedara registrada en escritura pública, y daba libertad a los socios de consignar en los estatutos “los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen o administración”. Desvela por tanto la Ley de Bases de 1869 una cierta insuficiencia – presente o futura - de las formas mercantiles tradicionales para atender las necesidades del tráfico económico. Además señalaba: “podrán obtener la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental”. Y por último contenía dos artículos adicionales que instaban a la revisión del Código de 1829 para que incorporara con plenitud este espíritu de libertad y “cesará[a] la limitación establecida en el artículo 2º de la ley” es decir, que las sociedades mercantiles no estuvieran obligadas a adoptar las tres fórmulas societarias convencionales (Andrino, 1997) (Erro, 1995).

---

<sup>11</sup> Algunos autores que han vuelto sobre esta discusión: Botrel, Chastagneret (1973); Prados de la Escosura (1988), Erro (1995) y ésta última a su vez cita el trabajo de García López (1994) que insiste en la flexibilidad de las sociedades personalistas en la España del XIX.

El 20 de septiembre de 1869, Echegaray, Ministro de Fomento, firmó un Decreto para nombrar una nueva comisión encargada de revisar el Código de Comercio. En la base quinta establecía que en el futuro código tendrían cabida “sociedades con responsabilidad más o menos limitada”, ya conocidas en Europa. La propuesta conectaba con el candente debate europeo sobre la creación general de SA por simple inscripción, es decir, sin necesidad de solicitar autorización expresa. En 1844 Inglaterra permitió la creación de sociedades por acciones a través del simple registro (*Registration, Incorporation and Regulation Act, 1844*) y en 1855-56 permitiría a las compañías restringir su responsabilidad frente a terceros a la cantidad de capital que aportaban. En Francia el proceso que permitiría la creación de SA a partir de su inscripción en el Registro Mercantil se hizo en dos pasos: con la ley de SARL de 1863 y la ley de SA de 1867. Otros países siguieron la misma senda: España en 1869, Alemania en 1879, Bélgica 1873, Hungría en 1875 y en Italia a través del Código de Comercio de 1882 (Howard, 1934, p. 107).

Es importante incidir en el hecho de que, a pesar de la rápida circulación de la novedad de las *Companies Act* (1862) al resto de Europa, ya directamente o por medio de traducciones a otras lenguas, la asimilación de ideas en España no hubiera sido posible sin un cambio trascendental en la filosofía jurídica. Una nueva concepción filosófica del derecho irrumpió a finales de los años 1840 a través de dos académicos, Sanz del Río y Giner de los Ríos, ambos catedráticos de Filosofía de Derecho en la Univ. Central de Madrid. Desde allí difundieron las ideas de Krause, Aherns, Tiberghien y Röder, que darían lugar a un movimiento filosófico propio, denominado krausismo. La doctrina krausista reclamaba el derecho de absoluta libertad de emisión del pensamiento; y el Derecho ocupaba un puesto central dentro de su sistema, muy vinculado a la ética (Díaz, 2003). Aplicado al campo que nos atañe, estaríamos frente a una escuela de pensamiento que justificaba las tesis liberales y concretaba uno de los mantras del Gobierno provisional: libertad para asociarse – plasmada en la constitución de 1869 - y libertad para contratar – materializada en la ley de SA y la ley de bases del nuevo Código de Comercio, ambas aprobadas en 1869 -. Muchos miembros del Gobierno constituido en 1868, de los redactores de la ley de SA y de la Comisión del Código de Comercio de 1869 eran krausistas, o estuvieron vinculados al movimiento.

## **2.2.- EL NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO Y LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE *NUMERUS CLAUSUS***

En la revisión final de la sección referente a las sociedades mercantiles del que sería el nuevo Código de Comercio (en 1881, durante las sesiones del 8, 12 y 19 de abril) no hay ni una sola mención explícita a la responsabilidad limitada de los socios, o a las sociedades de

responsabilidad limitada, ignorando lo que establecía la ley de bases de 20 de septiembre de 1869 acerca de que el nuevo código permitiría el establecimiento de dichas sociedades. No obstante, hay una modificación sobre la libertad de contratación que marcará la literatura y el debate jurídico-mercantil posterior: la ruptura del principio de *numerus clausus* en las fórmulas societarias<sup>12</sup>. Esto significaba que ya no habría un menú cerrado a la hora de elegir una figura mercantil, como en Francia – art. 19 del Código de Comercio de 1807<sup>13</sup> - o Alemania. Los expertos que propusieron este cambio fueron Colmeiro y Moret, dos prestigiosos catedráticos de Economía Política de tendencia liberal<sup>14</sup>. La modificación del entonces art. 136 pretendía sustituir las restricciones del código vigente (de 1829) a la introducción de nuevas fórmulas que no estuvieran definidas de forma explícita por una libertad absoluta en los contratos mercantiles. La versión definitiva del texto legal confirma en los art. 117 y art. 122 esta atipicidad respecto a los países de derecho civil coetáneos (Barrera, 1990, p. 128) (Girón, 1986, p. 90). ¿Por qué se introduce esta modificación? En las actas transcritas no hay ninguna aclaración sobre las motivaciones de los dos maestros de la Escuela Liberal. La medida española no imitaba ninguna actuación acaecida en los países de los que recibía influencia, v. gr, de Francia. Sí era coherente con la ley de bases de 1869, y la ley de SA del mismo año. Podemos además aducir que la premura por sacar adelante el proyecto – en curso desde 1869!- obligó a dejar temas pendientes. La expresión que acaba con el principio de *numerus clausus*: “*Por regla general, [las Compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas (...)]*” (art.- 122) ¿puede considerarse azarosa? Rotundamente no. Dicha clausula ofrecía una opción para incorporar todas las novedades que pudieran surgir en materia de sociedades y estaba en consonancia con el espíritu de 1869 subrayado en el R.D de 1.3.1881. La “Exposición de Motivos (del Código)” reproduce la defensa de la libertad contractual tal y como venía formulada en el texto de la Ley de Bases y ratifica una amplia libertad de asociación (Girón, 1963, p. 86). Y la fórmula enunciativa del art. 122 queda confirmada con el principio de libertad en el contrato de compañía mercantil del art. 117. No obstante, la interpretación y puesta en práctica de misma estuvo rodeada de profusos debates, como veremos en la Sección 3.

### **2.3.- LA PROPUESTA DE SOCIEDADES COLECTIVAS CON RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

---

<sup>12</sup> Sobre el principio de atipicidad: Hansmann, Kraakman (2002, p. 373-420)

<sup>13</sup> Art. 19: “La ley reconoce 3 tipos de sociedades mercantiles: sociedad colectiva, sociedad en comandita y sociedad anónima” (Code du Commerce Française, 1807).

<sup>14</sup> Serrano (2001, p. 133-135) realiza un análisis de la aportación de estos autores a la historia del pensamiento económico.

El 6 de diciembre de 1882 el proyecto del Código de Comercio fue presentado en las Cortes, a continuación se inició una ronda de enmiendas. Las intervenciones de los diputados desvelan que el Código había defraudado respecto a las figuras societarias, ya que algunas de las propuestas ahondan en la incompletitud del articulado de la SA y a propósito de la libertad de contratación. El momento y contexto histórico posiblemente fueron determinantes: la crisis financiera de 1882 vendría seguida de una prolongada depresión agraria (Comín, Hernández, Llopis, 2010, p. 282). Del conjunto de propuestas destacan un conjunto realizadas por diputados catalanes, vinculados con el mundo del comercio y la industria<sup>15</sup>. Nos centraremos en las alusivas a las SRL. Maciá Bonaplata abrió la discusión señalando que faltaba en el proyecto un tipo de sociedades “que en el extranjero vienen titulándose de capitales con responsabilidad limitada, ó sea aquellas en que los socios comanditarios, interviniendo en la gerencia pueden venir a contribuir a la gestión de la sociedad sin arrastrar la responsabilidad como gerentes” (DSC. Sesión 24.01.1883). Y Fabra y Deas presentó una propuesta concreta de “sociedades colectivas de responsabilidad limitada”; puntualiza que no se refiere a la *limited society* inglesa, pero no ofrece ninguna referencia geográfica de dónde funcionaban las novedosas sociedades (DSC, Sesión 24.1.1883, nº29, p. 608). En 1883 no existe ninguna SRL que esté operando “per se”. Sí había habido cambios en los menús societarios de las casas legales europeas más importantes que pueden ser interpretados como una nueva figura próxima a la SRL. La mayor parte de estas propuestas derivaron de la interpretación francesa de la *Company Act* (1862), la SARL de 1863, como comentamos en la Sección 2.1.

La propuesta de Fabra y Deas habla con claridad de una SC con responsabilidad limitada, no de una SA pequeña, por lo que debe descartarse la influencia francesa. ¿De dónde emanaba el modelo? En la década de 1880 hemos localizado dos posibles referencias sobre este asunto: (1) las propuestas para flexibilizar la creación de las SA, que daría lugar a la GmbH (Guinnane, en curso); (2) las experiencias puntuales de Estados Unidos (de América) con las “limited associations” (Lamoreaux, en curso). Sabemos que el diputado español tenía acceso preferente a la prensa extranjera, porque era hermano de Nilo Fabra y Deas, también parlamentario y dueño de una de las agencias de noticias más relevantes de Madrid, donde ambos residían (Barreiro, 2002) (Paz, 1978 [1988]).

Fabra y Deas fundamenta la necesidad de las SC con responsabilidad limitada exhibiendo situaciones particulares donde la SCO y la SC resultaban insuficientes (DSC, 24.1.1883, nº29, p. 608). Uno de estos ejemplos era el de un inventor que necesitaba del capital; nada

---

<sup>15</sup>Se trata de: Pedro Bosh i Labrús, Juan Fabra i Floreta, Maciá Bonaplata y Eduardo Reig (DSC, 11.12.1882, nº5, p. 61). Palomas i Moncholi (2002) ofrece cumplida información sobre los personajes: Pedro Bosh (J. Palomas i Moncholi, 2002, p. 462-468) vinculado con el sector empresarial, Fabra i Floreta (J. Palomas i Moncholi (2002, p.535-536) fue un destacado comerciante, Eduardo Reig, industrial; y Maciá Bonaplata (J. Palomas i Moncholi, 2002, p. 485-488) miembro de una prestigiosa saga de empresarios catalanes.

garantizaba que además fuera un buen gestor, por lo que el dueño del capital desearía tomar parte activa en la gestión del negocio para velar por su inversión. El caso relatado refleja la situación de los comerciantes que, ante una nueva oportunidad empresarial, no deseaban arriesgar toda su fortuna participando como socios colectivos, ni querían permanecer al margen de la gestión, como socios comanditarios. La propuesta del diputado estaba caracterizada como una SC donde los socios restringían su responsabilidad personal a la cantidad aportada al capital social (DSC, 24.1.1883, nº29, p. 608-609), fijaba las características de una sociedad de tipo personalista, y otorgaba grandes poderes al gerente. La protección a terceros estaba garantizada con la rigurosa aplicación del principio de publicidad, y que en todos los documentos de la sociedad la razón social debería incluir las palabras “sociedad de responsabilidad limitada” más el importe del capital social” (art. 149). Además, en el caso de que algún socio no aportara al capital social las cantidades estipuladas, los demás (socios) quedarían obligados solidariamente respecto a terceros.

La propuesta de Fabra y Deas fue rechazada por dos razones. Una protocolaria, de forma: la propuesta había sido presentada fuera de plazo, por lo que el reglamento impedía su consideración. Otra de tipo doctrinal, de fondo: porque el código propuesto defendía en su articulado un carácter abierto en cuanto a la tipología de sociedades mercantiles (es decir, apelando al principio de atipicidad) (DSC, 24.1.1883, nº29). Fabra y Deas, en su turno de réplica, afirmó que en la legislación vigente - el art. 2 de la ley de SA de 1869 - había una invitación encubierta a las sociedades “de facto” con responsabilidad limitada-. Aquí veía el diputado una desvirtuación del uso de la SA “que es un molde demasiado amplio cuando se trata de asociarse 2 o 3 individuos que quieren comprometerse hasta cierto punto” (DSC, 24.1.1883, nº29).

Los hechos descritos guardan paralelismos con el uso de la *Company Act* (1862). Lo que Fabra y Deas consideraba un ardid en realidad no lo era, ya que el Código de Comercio de 1829 establecía un marco para las SA muy flexible, sin marcar un capital mínimo, o número de socios. Cuando fue reinstaurado en 1869 no hubo ningún cambio al respecto; es más, se acentuó la libertad en el sentido arriba comentado. Para terminar con este apartado llamamos la atención sobre varios hechos. Primero, la utilización de la SA en España desde 1869 habría permitido, al menos sobre el papel, lo mismo que la *Company Act*. En segundo lugar, Fabra y Deas consideraba que su propuesta daba mejor cobertura a la “SA pequeña”, ya que un capital modesto ensombrecía los grandes horizontes de la SA<sup>16</sup>. Subrayamos un tercer elemento: en el

---

<sup>16</sup> En la misma ronda de alegaciones al futuro código tomó la palabra otro diputado que calificó la SA como la forma propia de las grandes empresas destinadas a acometer obras públicas (DSC, 24.1.1883, nº29).

Reino Unido el desarrollo económico propició la aparición de las SRL “de facto”, ¿acaso el débil desarrollo económico español también propició esta SA flexible?

### **3.- ¿CUÁNTO INFLUYE EL CONTEXTO? DESARROLLO ECONÓMICO, OBSTACULOS, OPORTUNIDADES E IDEAS.**

El debate sobre la SRL reaparece a finales del XIX, y se convertirá en un tema recurrente durante las primeras décadas del XX, involucrando a juristas destacados. Esta “moda” coincidió con la fase alcista del ciclo económico. El primer tercio del XX fue de gran dinamismo para las rentas empresariales españolas. En particular, entre 1895 y 1904 fraguose un contexto favorable para el desarrollo de proyectos empresariales. España vivió con antelación la coyuntura alcista internacional de 1900, preludio de los dividendos que alcanzaría con su neutralidad durante la Primera Guerra Mundial (Tafunell, 2005, p. 730). La situación económica general tras la Guerra con Cuba (1898) era de expansión y prosperidad, debida al fuerte aumento de la inversión extranjera directa en empresas energéticas, manufactureras y de transportes, así como por la gran ampliación de la dotación de capital y de divisas procedentes de los flujos americanos (Maluquer, 1997, p. 29)<sup>17</sup>. Esta situación de bonanza repercute en el aumento de inscripciones de nuevas sociedades mercantiles.

A comienzos del siglo varios juristas señalan las ventajas de la SRL, vigente en algunas latitudes europeas, y lamentan que España carezca de legislación al respecto. El carácter abierto del Código de Comercio no había sido suficiente para conjurar su desarrollo. Durante la bonanza económica vivida por la neutralidad durante Primera Guerra Mundial no hay ninguna referencia a la SRL en la legislación. La primera alusión relevante aparece en 1919, cuando el auge en la creación de sociedades ya había pasado, y se aprecia un descenso de la actividad empresarial. Pero el debate entre los expertos estuvo ahí. A continuación analizamos las opiniones de los juristas que discutieron al respecto. Existe unanimidad en declarar las bondades de la nueva sociedad. El primero fue Castellar Sierra (1895). Sitúa los orígenes de la SRL en Inglaterra, en la *private company*, y alude al contexto legal fraguado con la *Limited Liability Act* (1856) y la *Company Act* (1862). El jurista catalán lamenta que no había sido posible integrarla en la práctica española, según el autor, porque podía colisionar con alguna de las normas establecidas para la SC. Si la SRL utilizaba una razón social – y debía usarla porque era una sociedad de carácter personalista - con el nombre de alguno de sus socios, éste asumía la responsabilidad solidaria ilimitada de las deudas sociales, a pesar de declarar que su responsabilidad era limitada a una cierta cantidad (E. Castellar, 1895, p. 440). Esta era la regla

---

<sup>17</sup> Maluquer (1997, p. 29) y a través de su estudio citamos a Olariaga (1933, p. 96).

en el ordenamiento jurídico español (art. 147 Código Comercio): los nombres de los socios incluidos en la razón social, con independencia de cuál fuere la fórmula societaria, respondían de forma ilimitada frente a terceros. Castellar también comentó que al ser altamente infrecuente la SRL, podía suceder que el Registro Mercantil rechazara su inscripción. Propone por tanto promover un marco legal más apto para su proliferación.

Un planteamiento similar será formulado por Estasén (1906, 1907) y Ponsa (1906) más tarde. Ambos aceptaban, en distinto grado, las ventajas de la SRL, pero subrayaban que el carácter abierto del Código no era suficiente para garantizar su viabilidad, y era precisa una normativa específica. Lanfranco reconoce la existencia de un marco técnicamente apto para la SRL, si bien carente de atractivos por las lagunas legales (Lanfranco, 1904, p.110). El letrado exhortaba a las autoridades para realizar las reformas oportunas y aprovechar las ventajas que había reportado en Alemania, Reino Unido y Estados Unidos, aunque sólo entrará a comentar el caso británico (Lanfranco, 1904, 112-113). También Lastres (1907), en una conferencia pronunciada en el *Centro de Instrucción Comercial de Madrid* (1907), señaló la conveniencia de actualizar la tipología de sociedades para permitir la existencia de SRL porque, según el letrado, carecía de acomodo entre los tipos existentes. Estos cuatro autores coinciden en las ventajas de la SRL, y subrayan que debe haber una reglamentación específica, respetando la tradición de la ley escrita en la familia civil.

Algunos de los expertos anteriores propusieron modelos concretos de SRL. Estasén (1906, 1907) insistía en definir un modelo ajustado a las características del país. Coincide con Castellar en que los socios al incluir su nombre en la razón social, aún advirtiendo que formaban parte de una SRL, incurrían en el riesgo de ser declarados socios colectivos, con responsabilidad ilimitada – art. 126, 127, 147, 148 del Código de Comercio– porque la SC era, ante la falta de especificaciones, la figura estándar a aplicar. Estasén (1906, p. 555-560) publicó un modelo real de escritura de constitución de GmbH sugiriendo que podría ser empleado para la SRL española. Ponsa (1906) por el contrario aportó unos estatutos originales de elaboración propia para una “Sociedad Limitada con Razón Social”, con influencias de la SARL francesa de 1863. En este último caso, la responsabilidad de los socios estaba limitada a su aportación (total o desembolsada). El desempeño de las funciones del gerente podría ser realizadas por una persona ajena a la sociedad, elegida por los socios que representaran la mayoría de capital. Estos dos rasgos - que un no socio pueda ser gerente, y que los pactos sean alcanzados por la estricta mayoría - son característicos de la SA. Para el resto de los pactos el autor propone adaptar uno de los tres modelos de sociedad definidos en el código. La propuesta de Ponsa era realmente una figura intermedia, con caracteres de las sociedades existentes, y con el denominador común de que todos los socios tenían responsabilidad limitada. De esta forma

hacia uso del art. 117 de que el individuo contaba con la libertad para establecer las características particulares a la hora de asociarse.

Más autores contribuyeron al debate. Con anterioridad a que la SRL tuviera regulada su inscripción en el Registro Mercantil (1919) fue tema de tesis doctoral y el tópico premiado en un concurso de ensayos económicos. La *Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona* en 1918 (26 de febrero, 1 de marzo, 8 marzo) premió a Pelegrí por una monografía sobre el tema. Su contribución es importante porque ofrece la perspectiva de un técnico que trataba con la realidad empresarial a diario<sup>18</sup>. El autor revisa en primer lugar las distintas opiniones de juristas españoles sobre la nueva figura, con un claro sesgo hacia los autores catalanes, porque allí fue mayor el debate. Señaló Pelegrí que en 1916 tan sólo tres SRL fueron inscritas en el Registro Mercantil de Barcelona (Pelegrí, 1918, p. 339), a pesar de las facilidades presentes en el código pero debido a la incertidumbre en el supuesto de que surgiera un conflicto entre los socios o con terceros. De producirse un altercado que acabara ante los tribunales el socio de la SRL corría el probable riesgo de verse obligado a asumir las obligaciones de un socio colectivo. De hecho, y como dato para afianzar su postura, señala Pelegrí que en Manila, un juez había rechazado una SRL, apelando al Código de Comercio español, y recomendando en su lugar la creación de una SA con sustanciales simplificaciones (Pelegrí, 1918, p. 343).

Ruíz (1919) es el autor de la primera tesis doctoral sobre SRL en España en uno de los momentos más álgidos del debate, tan solo meses antes de su regularización. El autor hace un recorrido por el origen y la finalidad general de las sociedades mercantiles, particularizado en la SRL, y en distintos países europeos; en la segunda parte de su tesis revisa las opiniones de un nutrido número de autores españoles que habían entrado en el debate, y a los que básicamente ya nos hemos referido<sup>19</sup>. Su opinión particular insiste en la necesidad de una regulación explícita que dinamice y potencie la difusión de SRL, porque, señala, no tenía existencia legal. El principio de libertad, alabado por otros autores, bajo su punto de vista, tenía una connotación “perniciosa por excesiva” (Ruíz, 1919, p. 76-77). Esta posición de rechazo a la SRL será la avanzadilla de una tendencia ideológica que consideraba caducas las instituciones liberales y que tendrá más representantes en las décadas de 1920 y 1930.

### **3.1.- SRL DE FACTO: SA FAMILIAR, SOCIEDAD CIVIL CON RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SCO CON PACTOS PRIVADOS.**

<sup>18</sup> Pelegrí (Barcelona 1880 – 1941) Abogado y funcionario de la Diputación de Barcelona, de la que llegó a ser Secretario. Fue además profesor desde 1919 Escola d'Administració Local.

<sup>19</sup> No cita a Fabra y Deas (1883); tampoco recoge la aportación de Castellar (1895). Sí recoge las opiniones de Benito, Echevarría, Estasén, Ponsa, Álvarez del Manzano (et al), Lanfranco, la discusión de la *Academia de Jurisprudencia y Legislación Catalana*, la reunión de las *Cámaras de Comercio* en 1909, todas positivamente documentadas.

En el *Censo de Sociedades* de 1950 hay un total de 57 SRL fundadas con anterioridad a 1920, y de éstas 28 fueron creadas antes de 1901, con un capital social que ascendía a 1.413.203 miles de pesetas (*Censo de Sociedades*, 1951). Como hemos comentado, la figura podía implementarse a partir del código de 1886, si bien la evidencia y la literatura sugiere que su uso se hizo a través de las sociedades convencionales, combinando y aceptando algunas de sus características. Tal era una forma de innovar, de atender a las nuevas necesidades del tejido empresarial con las herramientas disponibles, sin incurrir en costosos procesos de modificar el Código o enmendar leyes. De hecho, incluso en las oposiciones al cuerpo de abogados del Estado de la promoción de 1912 a la pregunta “El código de comercio actual, ¿responde a las necesidades del comercio o debiera reformarse?” La respuesta correcta subraya la urgencia de modificar las sociedades mercantiles por su inadecuación al contexto económico (Benito, 1912, p. 69-70). A continuación vamos a analizar los tres casos señalados en la literatura en los que un tipo de sociedad pudo albergar en su interior una SRL “de facto” sin adoptar esta denominación.

### 3.3.1.-LA FLEXIBILIDAD DE LA SA EN ESPAÑA

La hipótesis que barajamos para explicar porqué en España la SRL no prosperó antes de 1920 es que la flexibilidad de la SA permitía albergar en su interior un amplio espectro de sociedades donde todos los socios disfrutaban de responsabilidad limitada y de capacidad de intervenir en la gestión.

Acceder a la SA suponía aceptar una serie de concesiones a la privacidad, pero en el caso español eran menos costosas que en otras latitudes. Suponía publicar de forma periódica los resultados contables – el código señala que de forma mensual en *La Gaceta* (art. 157) -, montar una administración societaria con periodicidad en las reuniones – al menos anual – y un cierto método. Además de una serie de requisitos formales en el Registro Mercantil, pocos más eran los requerimientos. No obstante, existía una creencia generalizada sobre cuál debía ser su uso (Ros, 1886, p. 126-127) (García en DSC, 24.1.1883, nº29). La visión dominante estaba centrada en la gran empresa, de carácter público, orientada a las infraestructuras y construcciones civiles; destinada a obras de canalización y abastecimiento de aguas, gas, electricidad, o explotación de tranvía, por ejemplo. Había, no obstante, otro tipo de SA caracterizada por poseer un capital mucho más modesto, centrada en la pequeña industria y en el comercio. Otros las calificaban de tergiversación de una figura destinada a otros usos. Con posterioridad, los investigadores se referirán a esta figura como “SA familiar” (Thanh, 1963) (McDonough, 1986), o “SA cerrada” (Fernández de la Gándara, 1977).

En los primeros años del XX, la *Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona* dedicó una sesión al debate “Sociedades Mercantiles de Responsabilidad Limitada y su regulación” (18.01.1905). Uno de los dinamizadores de la discusión, L. Durán i Ventosa, consideraba que las sociedades que pretendían introducirse en el repertorio español eran las “limitadas inglesas”. Su opinión era contraria e insistió en que hasta entonces “la SA era suficiente y no había surgido este tema” (Academia, 1905, p. 192). Un estudio sobre la riqueza empresarial de las élites barcelonesas (McDonough, 1986) subraya que en la década de 1920 un sustancial número de fortunas, que hacía una o dos generaciones eran SC, habían renacido como SA cerradas, es decir, SA donde la libertad para vender acciones a terceros ajenos a la misma estaba en la práctica muy restringida. La SA les había permitido diluir su responsabilidad y aumentar el número de familiares directamente vinculados con la empresa.

Benito (1904) a propósito de estas SRL “de facto”, que formalmente eran SA con razón social, aduce motivaciones fiscales para su creación. La SA tributaba menos que las sociedades personalistas, y ésta – señala – era la motivación que estaba provocando la creación de SA identificadas con el nombre de la familia que controlaba la mayor parte del capital (Benito, 1904 [1924], I, p. 470). Los *Anuarios de Sociedades Anónimas* avalan esta suposición con cientos de casos de SA que poseen razón social en lugar de nombre comercial. Por ejemplo, la SA Cros<sup>20</sup> estaba entre las 200 mayores empresas de España en 1917 (Carreras, Tafunell, 1993), y llevaba el nombre de su fundador. Esta forma de crear SRL oficiosa, que no oficial, augura Benito, abría la puerta a peligrosas arbitrariedades: “¿Serán éstas las SRL que admitirá nuestro derecho? Eso lo han de decir, mientras no se reforme nuestro Código de Comercio, los Tribunales de Justicia cuando tengan que habérselas con alguna de dichas sociedades, cosa que hasta ahora no ha ocurrido todavía. Pero dada la manera de ser de éstos, se puede profetizar, sin gran peligro de equivocarse, que opinarán que la inclusión de los nombres de los socios en la razón comercial de una sociedad anónima, implica para aquéllos la responsabilidad personal e ilimitada por causa de las obligaciones sociales” (Benito, 1904 [1924], I, p. 470-471). ¿Reaccionaron de esta forma los Tribunales? Demasiado confiaba el académico en el estricto cumplimiento de la ley. Todo apunta a que las autoridades fueron muy benevolentes con esta cuestión, y no hemos hallado evidencias de litigiosidad (es decir, sentencias) que indiquen lo contrario. De hecho, en los años 1940, Gay de Montellá (1948 [1954], p. 282) denunció otra vez esta situación pero ahora con un tono mucho más crítico que Benito. El anterior escrito aparece en un contexto donde la SRL contaba con un peso sustancial en la economía. Gay de Montellá criticó la benevolencia de los requisitos a la hora de crear sociedades en España, y sugiere que

---

<sup>20</sup> La Sociedad Anónima Cros fue fundada en 1904 con un capital de 7,5 millones de pesetas; los estatutos establecían que “Amadeo Cros será presidente mientras quiera serlo” con un sueldo anual de 30.000 pesetas, más la parte que le correspondiera por sus acciones (Registro Mercantil de Barcelona, Libros de Inscripciones, n. 6241).

el modo utilizado para difundir la SRL gozó de ciertas prebendas. Debe ser señalado que por el momento en la investigación no hemos detectado evidencias que muestre que la SRL disfrutara de mayores privilegios que los recibidos por la SA.

### 3.3.2.-LA SOCIEDAD CIVIL: POCOS CASOS.

Otra vía para crear SRL fue la sociedad civil con responsabilidad limitada. Tenemos muy poca evidencia en la literatura por ahora. Los autores del primer tercio de siglo analizados en la Sección 3 no opinaron al respecto, cuando sí manifestaron su opinión sobre las SA y las SCO con características especiales. En una base de datos en fase de elaboración, que comprende las SRL inscritas en el Registro Mercantil de Madrid hasta la guerra civil, la SRL civil no alcanza el 5% (Guinnane, Martínez-Rodríguez, en curso). El Código Civil de 1889 recogió una disposición casi excepcional para la época al permitir que todas las sociedades pudieran revestir las formas jurídicas recogidas por el Código de Comercio (art. 1670). En 1891 sólo 3 países - Portugal, España y México - poseían una clausula semejante (Del Cueto, 1891). La sociedad civil, una vez registrada, poseía personalidad jurídica y podía adquirir las características de cualquier sociedad mercantil. Del Cueto señalaba que la no existencia de *numerus clausus* en el menú de las sociedades mercantiles había dado lugar a un prototipo de sociedad civil caracterizado por: (1) División del capital en acciones, nominativas o al portador, con el objeto de evitar cualquier duda sobre la cantidad a la que la responsabilidad de los socios estaba limitada. (2) Libre elección del administrador “que no son amovibles y que, en algún caso, tiene además el privilegiado encargo de nombrar o elegir libremente el Consejo de Gobierno” (Del Cueto, 1891, p. 39). A continuación mostramos un caso anterior a la legalización de la SRL. *Bonnin, Figueroa y Cía. Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada*<sup>21</sup>, era una sociedad creada de forma expresa como Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, en 1910. Uno de sus socios era otra sociedad mercantil, y entre las personas físicas que la formaban estaban los hermanos Figueroa. Las sociedades personalistas no pueden tener como socio otra sociedad del mismo tipo, si bien la SRL permitía superar dicha limitación, por tener precisamente la responsabilidad social de cada miembro acotada (Navarro, 1942, p. 36-37).

La citada sociedad exhibe algunos rasgos particulares que pueden explicar las motivaciones de usar esta fórmula societaria tan inusual. Se trata de una estructura compleja; convenía la simplicidad en la gestión, y la responsabilidad limitada, para todos los miembros. Algunos eran una SC, unos están ubicados en París, en Madrid y otros en Barcelona. Los acuerdos son

---

<sup>21</sup> Expediente tributario y estatutos de *Marret, Bonnin, Figueroa y Cía. Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, carpeta con los documentos presentados a la Hacienda de la provincia de Madrid. Ejercicio de 1º abril a 30 de junio de 1920 y de 1º julio a 30 septiembre de 1920 en cumplimiento de la ley de utilidades* (Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares).

tomados por unanimidad, como en la SC, y no como en la SA donde las decisiones vienen dadas por la mayoría del capital. Además consigna una serie de normas sobre la redistribución de las participaciones sociales en caso de que un socio desapareciera.

La sociedad civil con responsabilidad limitada, en la práctica, exoneraba de todos los costes que habíamos comentado en la sección anterior asociados a la SA en cuanto a la organización de la gestión y publicidad. El alcance de las decisiones a terceros en este tipo concreto de sociedad quedaba en entredicho, a menos que la sociedad hiciera sus pactos públicos (art. 1669), pero no era el caso de las que estaban inscritas en el Registro Mercantil. De Cueto alertaba de las consecuencias que podían derivar del uso masivo de esta fórmula, incurriendo en graves peligros para el público.

### 3.3.3.-LA SCO: ¿SOCIOS DURMIENTES Y GESTORES?

L. Benito describe en uno de los manuales de Derecho más utilizados de la época que una práctica para disfrutar de una SRL de facto era a través de la SCO. Este uso indebido rompía con la legalidad mercantil (Benito, 1924 [1904], I, 469-470). Supongamos una comanditaria compuesta de dos socios: uno, daba su nombre a la razón social, por tanto tendría responsabilidad ilimitada; el otro era el socio capitalista, y limitaba su contribución y responsabilidad a una aportación monetaria. Insinúa el autor que el socio capitalista en los casos señalados sí interferiría en la gerencia, lo que era ilegal, y significaba que el socio capitalista de ser acusado, asumiría su responsabilidad social de forma ilimitada.

¿Hasta qué punto este uso era frecuente? En el caso de la sociedad civil con responsabilidad limitada aún contamos con alguna evidencia empírica, pero esto no ha sido posible para las SCO. La información sobre las comanditarias que funcionaban como SRL estaría en la documentación privada, no en los pactos públicos. Reconocer que los socios durmientes podían participar en la gestión suponía en primer lugar una ilegalidad, y su conversión automática en socios colectivos. Aquellos autores que defendían el uso de la SA sólo para grandes empresas, presentaban la SCO como la opción adecuada cuando algunos socios querían disfrutar de responsabilidad limitada (Ros (1886, p.123). No obstante en fechas semejantes otros juristas consideraban que la SCO era una sociedad en claro retroceso, más propia del pasado que de finales del XIX (Martínez-Rodríguez, 2006 [2010], p.216).

Hemos comentado el particular éxito que tuvieron en Francia las SCO antes de que la SRL fuera legal. España muestra un patrón semejante al francés. Desde la aprobación del Código de Comercio hasta la pérdida de las últimas colonias en 1898 el crecimiento de las SCO fue

superior al de las SA. A partir de este momento hasta 1919 el registro de las SA es superior a las SCO (Guinnane, Martínez-Rodríguez, 2012).

Durante la contienda de la Primera Guerra Mundial, en la etapa de 1913 hasta 1919, SA y SCO experimentan un fuerte crecimiento, promovido por la neutralidad española. El capital medio de la SCO llegó a superar las 150.000 pesetas en 1905 (exactamente en 159.600 pesetas); el máximo alcanzado por la SC también sucede en fechas semejantes, pero con una cifra que rondaba la mitad de la SCO (65.515 pesetas) (Guinnane, Martínez-Rodríguez, 2012). Para la etapa 1886-1920 el capital medio de las SCO (total de capital dividido entre total de sociedades) es muy superior al de la SC, lo que delata que el tipo de negocio debería ser distinto. Hasta 1906, sin excepción, el capital medio de SC y SCO exhibe un comportamiento opuesto, para el que todavía no poseemos explicación.

A partir de los años 1920 la inscripción de SRL presenta una tendencia fuerte. ¿Fue la sustituta natural de la SCO? De ser así, sería la respuesta a la demanda de nuevas figuras. La evolución del predominio de las sociedades personalistas a las sociedades capitalistas también brota de la modernización económica, de la formación de un empresario con nuevas necesidades y un perfil inversor determinado. En la década de 1920, existe un notable descenso en las SCO; eran muy pocos los casos, pero su capital medio aumenta de forma sustancial, llegando a valores superiores a las 200.000 pesetas en el bienio 1925 y 1926, muy por encima del capital medio de la SC.

#### **4.- LA FORMALIZACIÓN DE LAS DEMANDAS: PROPUESTAS LEGALES.**

Los primeros pasos legales de la SRL, modestos, por tratarse de normas de menor rango, contrastan con el éxito rotundo que tuvo a partir de 1919. En las primeras leyes que mencionan la SRL no existe una definición, un modelo o unas características que la definan. Simplemente permite su legalización a través de la inscripción en el Registro Mercantil (Reglamento del Registro Mercantil de 1919) y exige un impuesto a las sociedades que operen bajo tal denominación (Reforma de la Ley de Utilidades en 1920). La falta de legislación no se debe a la falta de ideas. Antes de 1919 existen dos completas propuestas de ley con visiones muy distintas, que analizamos a continuación.

##### **4.1.- PROPUESTAS DE LEY DESOIDAS: 1914 Y 1918.**

A medida que el nuevo siglo avanzaba, las opiniones de los expertos españoles convergían hacia una clara demanda de la regularización de la SRL. Las dos propuestas legales a

continuación analizadas tiene una misma procedencia geográfica: Cataluña. ¿Casualidad? Causalidad económica más bien. Desde finales del XIX, el crecimiento de la SA en Cataluña significó la transformación del tejido empresarial, que privilegió la fórmula capitalista para hacer negocios, pero continuó fiel a su estructura de PYMEs con pocos socios y con una fuerte urdimbre familiar entre los empresarios burgueses y de clase alta. En la SA familiar las acciones estaban en varias manos, pero todas con vínculos familiares o personales, lo que permitía conservar el control sobre la firma. El control, la toma de decisiones continuaría en manos del patriarca y una vez éste falleciera de sus herederos (McDonough, 1986, p. 87 y ss.) -. Sin necesidad de que los vínculos fueran de sangre, la SA también podía limitar la circulación de sus participaciones de capital, con el objeto de conservar el control en determinadas manos. Junto a esta práctica también hay que señalar que la provincia de España que antes de la Guerra Civil utilizó con mayor profusión la SRL fue Barcelona (Guinnane, Martínez-Rodríguez, 2012). Este dato se suma al enorme interés que despertó en los juristas catalanes. La nueva sociedad permitiría disfrutar de responsabilidad limitada, y sería de interés para este tipo de empresas que aún queriendo optar por la SA, rechazaban las dificultades y los costes en la organización aparejados.

#### 4.1.1.- PROPUESTA DE LEY DE BASES DESDE LA ACADEMIA CATALANA (1914)

La primera propuesta que surge para aprobar una ley propia de la SRL es la de la *Academia Catalana*, y prueba la preocupación de los intelectuales por los intereses del sector industrial catalán, uno de los pocos focos de industrialización económica del país. La primera disposición postulaba su carácter mercantil y que estaría sometida al Código de Comercio. La SRL propuesta no tiene un carácter definido, pudiendo identificarse como una sociedad de capital (con denominación comercial) o personalista (con razón social, donde figuraría el nombre de alguno de los socios), siempre seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de las siglas de “S de RL””. La constitución y otros actos fundamentales de la vida de la SRL constarían en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil<sup>22</sup>, lo que dotaría a la sociedad de personalidad jurídica propia. Las escrituras que permaneciesen en el ámbito privado, es decir, no registradas, sólo surtirían efecto entre firmantes; no perjudicaría a terceros, si bien éstos podrían utilizarlas en los aspectos que les resultaran favorables (art. 24).

---

<sup>22</sup> La escritura fundacional reflejaría: (1) Nombres y domicilio de los socios. (2) Objeto de la sociedad. (3) Razón social. (4) Capital, y la forma aportada por cada socio. (5) Nombre de los socios gerentes. (6) Duración de la sociedad. (7) Otros pactos entre los socios. La descripción de las anotaciones en la hoja de inscripción del art. 21 del Código de Comercio era mucho más detallada que lo requerido en la propuesta de la Academia, que obligaba a las sociedades constituidas con arreglo al código o las leyes particulares a inscribirse en el registro mercantil (art. 17).

La propuesta legal no fijaba el capital mínimo para constituir una SRL, y era una tarea que emplazaba a la futura ley. Esta característica era coherente con el Código de Comercio, que no dictaba dicha característica para ninguna otra figura mercantil. El gerente podía ser ajeno a la sociedad, y tenía como responsabilidad: (1) controlar el ingreso de las aportaciones alícuotas del capital social o aportaciones subsidiarias de cada socio; así como su devolución en caso de reducción de capital, o reintegro de las aportaciones subsidiarias; (2) realizar los balances anuales; (3) convocar a los socios a las juntas; (4) informar de los beneficios del negocio, una vez aprobado el balance.

Los socios podían satisfacer el importe de sus aportaciones en plazos distintos al acto de constitución. Existe la libre transmisibilidad de las participaciones, como en la SA. Las participaciones de cada socio eran enajenables y podrían ser transmitidas por la vía hereditaria. Incluso contemplaba la transmisión de fracciones, con el consentimiento de todos los socios. Otra de las preocupaciones de la propuesta era conseguir una simplificación administrativa respecto de la SA. La convocatoria de juntas era similar a la de la SA, porque en España estaba muy poco formalizada; y los socios podían revisar las cuentas cuando lo estimasen, si bien la SRL no tenía obligación de publicar balances mensuales.

A modo de corolario, podemos concluir que la propuesta de la Academia no recoge los elementos característicos de la SRL, tales como: (1) restricción a la libre circulación de las participaciones en el capital, (2) la prohibición de acceder al crédito a través de la emisión de obligaciones u acciones. Por el contrario, recuerda la SARL francesa de 1863, lo que desvela cierto practicismo, ya que la experiencia catalana había hecho un profuso empleo de la SA de pequeña dimensión, también denominada cerrada o familiar.

#### 4.1.2.- LA PROPUESTA DE ROIG Y BERGADÁ.

Roig y Bergadá, reputado abogado mercantilista, fue Ministro de Gracia y Justicia en 1918. Uno de sus proyectos non natos fue un borrador de ley sobre SRL. En dicha propuesta<sup>23</sup> hay influencias de la GmbH y la *limited company by guarantee* inglesa (Solá, 1951, p.37). Su carácter de moderna SRL es evidente<sup>24</sup>. El proyecto zanja la polémica sobre la denominación de la figura con un criterio pragmático: podría tener nombre comercial o razón social con los nombres de uno o varios socios, pero siempre iría seguida de las palabras "Sociedad de

---

<sup>23</sup> Es el propio autor quien dio a conocer esta propuesta en 1923, lamentando que bajo su ejercicio no fuera posible su aprobación y que tampoco hubiera sido recogido el testigo en años posteriores.

<sup>24</sup> Además del caso alemán, hasta la fecha se habían promulgado la ley sobre sociedades por cuotas de responsabilidad limitada en Portugal (11.04.1901), Austria modificó la ley alemana de la SRL en 06.03.1906. La ley inglesa era de 1907. En Latinoamérica, salvo la excepción del caso mexicano y del proyecto de Brazil, la primera ley será la este último país en 10.1.1919 (Solá, 1951, p. 17).

Responsabilidad Limitada”, sin abreviatura posible y figuraría en todos los rótulos, facturas y anuncios. Como en la ley inglesa, excluye de la forma limitada los negocios de seguros, banca, capitalización y ahorro, una medida adoptada por varios países. Fija un capital mínimo de 25.000 pesetas, máximo de un millón y cada participación tendría al menos un valor de 500 pesetas. El proyecto exigía la inscripción en el Registro Mercantil, más la publicación de un extracto de la inscripción constitutiva en dos periódicos de la localidad. Acota el número de socios entre dos y 50, sin contar los empleados o ex-empleados.

Propone la suscripción y liberación total del capital en el momento de la constitución, distanciándose de la propuesta de la Academia y del concepto de sociedad capitalista. Además, la cesión de participaciones a terceros, extraños a la sociedad, estaba restringida. Primero, prohibía la cesión durante dos años a partir de la constitución de la sociedad; después de este plazo exigía el consentimiento de la mayoría de los socios. La cesión debería ser registrada en escritura pública. Otro punto clave era que no permitía la suscripción pública para la emisión de acciones y obligaciones.

Respecto a la gerencia, estaría desempeñada por uno o varios socios y sólo bajo el acuerdo unánime de los mismos sería una persona ajena a la SRL. Los gerentes no podrían dedicarse a los mismos negocios que constituyesen el objeto social de la firma; este principio de exclusividad regía para todas las fórmulas societarias del código. Todos los socios disfrutaban del derecho de participar en las deliberaciones, gozando cada uno de un número de votos igual a la suma de las participaciones que integraran su cuota de capital, sin que en ningún caso excediera de diez. Otra característica era que, salvo pacto explícito, la SRL no desaparecería tras la muerte, interdicción o quiebra de cualquiera de los socios, condición derivada de su personalidad jurídica propia. Una última característica interesante del proyecto es que contempla que las SC y SCO podrían transformarse en SRL (art. 21). Todas las características del proyecto estaban orientadas a señalar a través de la talla de las SRL un molde para las PYMEs.

La propuesta de Roig fue alabada en posteriores intentos por incorporar la SRL en el corpus legislativo español y en los preparativos de la ley de 1953.

#### **4.2.- NORMATIVA BÁSICA: Y UNA VEZ ES LEGAL, ¿CÓMO FUNCIONA LA SRL?**

El Reglamento del Registro Mercantil de 1919 significa el inicio de la difusión de la SRL en España, porque señalaba - textualmente - que podrían inscribirse en dicho registro. En el preámbulo además comenta el debate contemporáneo sobre su legalidad y licitud en España, reconociendo cierta presión para que fueran regularizadas – aunque no termina de desvelar su

procedencia particular –. Relacionado con lo anterior, manifestamos dos hechos. Primero, la renuncia de Roig y Bergadá al sitial de Fomento truncó las posibilidades que el proyecto tenía por convertirse en ley. Segundo, unos meses antes Francia había aprobado un nuevo reglamento de Registro Mercantil que reavivó la necesidad de ofrecer una solución a las GmbH ubicadas en los territorios (antes alemanes) de Alsacia y Lorena.

El Reglamento adoptaba la postura de que en virtud de la libre contratación defendida en el código (art. 117), la SRL era un tipo de sociedad distinta a las tipificadas como SC, SCO y SA. Incidía en el mismo aspecto el art. 108 del Reglamento, ratificando que la SRL, con razón social, podría inscribirse en el Registro Mercantil: “siempre que no se las designe en la escritura social con las palabras “colectiva”, “comanditaria”, “anónima”, y añadiendo las palabras “sociedad limitada” o una expresión análoga (Gaceta de Madrid, 28.9.1919, p. 1060). El acto de nacimiento de la sociedad mercantil deriva de su inscripción en el registro, haciéndose visible a los ojos de terceros.

Tan sólo unos meses más tarde de lograr su legalidad, la *Ley de Contribución de Utilidades* (20.4.1920) en el art. 2 declaró objeto de impuesto las utilidades sociales percibidas por los miembros de la SRL. Con anterioridad a 1920, y desde 1900, la Contribución de Utilidades gravaba en su tarifa III los beneficios de las sociedades por actividades empresariales; al principio solo consideraba los beneficios de los bancos (gravados al 15%) y los de las sociedades por acciones (gravadas al 20%). Una de las novedades más importantes de la reforma de 1920 fue la expansión de la tarifa III a todas las sociedades a partir de un determinado capital social (Betrán, 1999).

## **5.- ¿UNA SOCIEDAD SIN LEY? PRIMERAS IMPRESIONES SOBRE SU FUNCIONAMIENTO.**

El nuevo reglamento del Registro Mercantil ofrecía un marco administrativo a la SRL, en tanto en cuanto regularizaba su comunicación con la Administración, y al contrario. Un año más tarde ya pagaría impuestos. Pero hasta 1953 no contó con una ley propia que regulaba sus características, su funcionamiento y límites legales, y las escasas disposiciones oficiales promulgadas hasta entonces fueron menores. En el sentido estricto de la palabra, la SRL era una sociedad sin ley, que tuvo éxito con su implantación, avalado por el elevado número de inscripciones en el Registro Mercantil. De hecho fue la segunda figura más popular, a comienzos de 1950, después de la SA, desplazando con rotundidad a la SCO y SC. Esto muestra también la confianza que ofrecía la figura, sostenida por el marco jurídico ofrecido por el Código de Comercio y a la interpretación realizada por los juristas. Un indicador de la baja conflictividad es la modesta presencia de resoluciones de la *Dirección General del Registro y el*

*Notariado* (DGRN en adelante) registradas hasta 1953. Las resoluciones anteriores a 1953 sirvieron de guía directriz a la configuración de las escrituras de SRL formadas durante la etapa pre-ley (1953); muestran puntos de conflicto y la solución dictada por la entidad oficial, que sería tenida en cuenta en el futuro. Este marco era insuficiente, y todas las partes implicadas manifestaron su malestar al respecto. Varios juristas denunciaron la falta de reglamentación, hasta el punto de negar la legalidad de la SRL a comienzos de la década de 1930 (Roces, 1933); la propia DGRN manifestó su incomodidad, sin que su disconformidad tuviera mayores resultados.

En las primeras disposiciones, la DGRN apunta a que la SRL era de tipo personalista, a diferencia de la concepción germana, que la asemejaba más a la SA. En esta línea estaría la interpretación de la figura realizada por Navarro (1942). La resolución de DGRN.14.7.1933 contextualizaba a España en el panorama internacional donde, señalaba, había dos grandes tendencias a la hora de clasificar las SRL: (1) la tendencia latina, más cercana a las entidades personalistas; (2) la tendencia germana, más próxima a las sociedades por acciones. Expresa su convencimiento la DGRN de que en España dominaba la tradición latina, pero ante la falta de una definición legal, la Dirección General adoptó un criterio ecléctico, sin decantarse por una u otra familia, y así evitar tener que rechazar la acepción de SRL usada por un significativo volumen de empresas. La naturaleza atribuida por la DGRN a la SRL evolucionó al compás de las novedades extranjeras, las opiniones de los expertos nacionales y los cambios legislativos. La Resolución de la DGRN.3.6.1948 advierte del creciente dominio de los modelos anglosajones. Es decir, un acercamiento de la SRL a la SA. La anterior resolución comenta que “estas sociedades desempeñan también la función realizada por las anónimas de pequeño capital y no están vinculadas necesariamente a grupos familiares o de reducido número de socios”. Dos años más tarde subraya que la SRL sustituía a la SA en los supuestos en los que, por las restricciones legales, no estaba permitida, tales como traspaso de negocio o disolución tras el fallecimiento de un socio; o cuando los socios no deseaban asumir la responsabilidad social ilimitada implícita en la SC (DGRN.2.3.1951).

Una lectura minuciosa de las resoluciones desvela que muchas de las dudas suscitadas radicaban en interpretaciones más o menos ceñidas a los artículos del Código de Comercio referidos a la SC. No hemos localizado ninguna disputa sobre la forma de articularse internamente las SRL, o sobre los órganos de gestión y administración previa a 1953. Esto desvela la gran flexibilidad del Código, que tampoco marcaba pautas muy estrictas incluso para la SA – hasta que contó con una ley propia en 1951-.

El Tribunal Supremo (TS en adelante) emitió decisiones a propósito de la SRL con anterioridad a 1953. La sentencia del TS.17.11.1928 es la primera explícita referida a la existencia de

limitadas (Taufet, 1947, p.18). Y aún siendo la sentencia fuente de derecho, no cerró el debate sobre la legalidad de la figura, ya que. Rocés (Rocés en Feine, 1933) manifestó su opinión contraria por no estar explícitamente contenida en el Código de Comercio.

La sentencia del TS.24.2.1929 se pronuncia sobre varios puntos fundamentales para la sociedad. El primero, referido al capital social, que exigía fuera totalmente desembolsado en el momento de la constitución (Solá, 1951, p.97). Esta sentencia del TS soportó una Resolución de la DGRN.11.8.1943 que rechazaba la petición de un notario por registrar una SRL en la que no constaba el capital social aportado. Tampoco logró la aceptación unánime de los expertos: Taufet (1947, p. 18) disintió abiertamente frente a esta decisión del Supremo, al considerar que era demasiado rotunda. Gay de Montellá, por el contrario, enfatizó la conveniencia de que la compañía tuviera suscritas y desembolsadas las partes del capital (social) que ofrecía como garantía, y que ese capital fuera “un capital, presente, real, efectivo y no comprometido”. Solá (1951, p.99) apoya la interpretación de Gay de Montellá y apela al art. 8 del proyecto de Roig y Bergadá que también contemplaba el total del capital desembolsado en el momento de la inscripción. La polémica continuó avivándose tras una Orden Fiscal (28.2.1947) referida a las SA “y demás [sociedades] de responsabilidad limitada” que señalaba que en el momento de constitución no tenían que tener el total del capital desembolsado.

Otro punto sustantivo de la sentencia del TS.24.2.1929 rechazaba la representación del capital en títulos. Taufet (1947, p.18), de nuevo contrario, comenta que en su experiencia notarial había permitido y aconsejado la partición del capital de la SRL en acciones. De hecho, apuntó que en el Reglamento del Registro Mercantil ninguna nota rechazaba la existencia de acciones en la SRL. Gay de Montellá apoyaba la sentencia al argumentar que si la SRL se asemejaba en España más a la SC, en ésta última, ateniéndose a los usos y costumbres, la representación del capital era por medio de participaciones escrituradas, al objeto de evitar la transmisibilidad a terceros; por lo tanto, el capital de la SRL tampoco debería estar representado por acciones.

Que a finales de la década de 1940 haya una disidencia tan fuerte en elementos básicos como el desembolso del capital en el momento de constitución de la sociedad y la forma de los títulos es sintomático de que, en la práctica, había una amplia gama de empresas con características muy dispares cobijadas debajo del ventajoso paraguas de la SRL.

La sentencia del TS.5.7.1940 (Taufet, 1947, p.19) determina los elementos constitutivos de la escritura de una SRL partiendo del art. 108, art. 120 y art. 123 del Reglamento del Registro Mercantil, más del art. 125 del Código de Comercio, éste último referido a las SC “por ser la forma más adaptable a la forma especial de la presente”. Serán elementos esenciales en la escritura de la SRL: (1) carácter de la sociedad; (2) nombre, apellidos y domicilio de los socios; (3) razón social; (4) capital que aporta cada socio; (5) clase de comercio; (6) fecha de

constitución. No considera el TS la necesidad de expresar las reglas de balance y de reparto de beneficios, o directivas de liquidación. Era potestativo que figuraran: (7) nombres de los socios a quienes se encomienda la gestión social y la cantidad asignada para gastos; (8) duración de la compañía, y que de no ser establecida sería indefinida.

Otro tema de debate era la naturaleza de la SRL. La decisión del TS.05.07.1941 calificó de híbrida la naturaleza de la SRL, a medio camino entre las personalistas y las de capitales. Pero reconoce que, para el caso español, dado que no estaba establecida la creación de una Asamblea General como órgano directivo en la SRL, por exclusión, la SRL se asemejaba más a la SC. A medida que nos acercamos a los 1950 hay una evolución hacia planteamientos más capitalistas, en lugar de personalistas (TS.18.02.1948; TS.19.06.1952).

## **6.- CONCLUSIONES.**

La implantación de la SRL en España fue a través de un sencillo conjunto de reglas administrativas, que básicamente regulaban los pasos para su inscripción y formalización en los Registros Mercantiles. Hubiera sido imposible que este tipo de sociedad progresara si realmente no hubiera nada más que dichas directrices administrativas. En este artículo hemos realizado un exhaustivo recorrido por la situación previa a la aparición al nuevo Reglamento del Registro Mercantil de 1919 para confirmar que España contó con un conjunto de particularidades que certifican la flexibilidad del modelo jurídico de ley civil para introducir cambios. El principal instrumento que hemos analizado ha sido el principio de atipicidad en el menú societario y su interpretación.

El Código Mercantil de 1829 fue el primero en el mundo que concedió total libertad para crear SA, y confió en las garantías ofrecidas por el principio de publicidad para velar por los derechos de terceros. Es difícil estimar la efectividad de la propuesta, dado que su vigencia en materia de sociedades fue corta; la monarquía liberal reinante, temerosa de las nuevas libertades, aprobó una ley restrictiva en 1847 que tornaba al momento en que era una autorización real era precisa para crear no sólo SA sino todo tipo de sociedad por acciones – o sea SCO por acciones - . En 1869, tras un proceso revolucionario y cambio del régimen político, la libertad para crear sociedades fue de nuevo reinstaurada, al menos en el papel, porque la situación económico-financiera distaba de la que había impulsado la adopción de leyes semejantes en Reino Unido o en Francia. A finales de la década de 1860 en Europa comenzó a germinar la idea de que el capital necesitaba más libertad, tomando como referencia los cambios iniciados una década antes en Inglaterra; la idea cristalizó en Francia, y como hemos señalado, en España, siempre pendiente de las novedades galas. Esta materialización de una misma idea sucede de formas

muy distintas, también por el contexto donde medran. Durante años hubo en Francia un desarrollo de las SCO por acciones, precisamente por la rigidez de las SA; mientras en España esta figura estuvo restringida en la etapa 1847-1868. También Francia permitió la libre la creación de SA, hasta un máximo de capital, prueba de que el Estado deseaba seguir controlando las grandes SA. Cuando España permite de nuevo la libertad para crear todo tipo de sociedades por acciones en 1869 ninguna de estas medidas es considerada, quizás por la exaltación de los valores liberales del nuevo gobierno, pero el parco desarrollo económico del país tampoco auguraba que hubiera una avalancha de grandes SA.

En la reelaboración del nuevo código de comercio, durante los 1880 las convicciones liberales de la Comisión Redactora propician que España rompa con la arraigada tradición del principio de *numerus clausus* vigente en los países del continente. Es un hecho único, que revela la maleabilidad del código en lo concerniente a las diferentes formas jurídicas; esto significaba que podrían crearse sociedades más allá de los tipos detallados, que primaba la libertad del individuo frente al control del Estado. Esta innovación ideológica no se transmitió en la modernización del articulado sobre las tres sociedades estándar, en parte heredado de 1829. Las sociedades definidas desvelan un molde flexible que también debe ser interpretado en clave negativa, porque quizás el tráfico económico no exigía mayores desvelos: presencia de socios industriales (es decir, socios sin aportación en capital, sino en trabajo) en todas las sociedades; continuidad de la SC cuando fallecía un socio, si así estaba pactado en los estatutos; sigue sin existir una tipificación de las SCO con acciones. Y lo que más destaca es la falta de reglas para configurar una SA, a finales del XIX. Otro hecho singular estaría en la facultad de que toda sociedad civil, por realizar actividades mercantiles, podría convertirse en mercantil.

Durante la discusión del nuevo código de comercio en el Parlamento un diputado lanza una original propuesta sobre SRL – en el año 1883, es decir antes de que Alemania tuviera su ley, en 1892 – sin lograr despertar el interés de los parlamentarios. De hecho, la negativa se basó en que el principio de atipicidad consentía que esa y otras figuras existieran sin una autorización expresa. Esta actuación rompe el cliché de que la familia civil es rígida y muestra un instrumento de innovación a través de la praxis muy próximo a la familia de ley común. La rotundidad con la que fue formulada en España la ruptura del principio del *numerus clausus* fue única, pero para futuras investigaciones creemos de interés analizar si en los países próximos al nuestro hubo mecanismos similares.

Los primeros años del XX generan un debate por la implantación de la SRL en España. La mayor parte de los juristas aceptan la libertad del código, que de forma explícita permite configurar otras figuras mercantiles diferentes a las de la tradicional tríada – SA, SC y SCO –

pero señalan que la carencia de una ley explícita había retrasado el desarrollo de las SRL. Reviste interés que la mayor parte de las opiniones favorables a su implantación provengan de Cataluña, la zona más industrializada del país. Aquí había existido desde finales del XIX una extendida práctica de la SA cerrada o familiar que satisfacía las necesidades de operar con responsabilidad limitada y blindar la libre transmisibilidad de las acciones.

Un aspecto tratado en el artículo era la existencia de soluciones que permitían a los socios de la empresa disfrutar de las ventajas de la SRL, combinando características de sociedades existentes. Esta práctica a veces bordeó la ilegalidad – como la presencia de socios durmientes de SCO en la gerencia de la compañía – pero en otros casos fue muy popular y aceptada, porque respetaba la legalidad exigida por el código. El caso que sumó más adeptos fue la SA cerrada, o familiar, que al estar exenta de reglamentación específica, funcionaba como una SRL para las empresas de pequeño tamaño. Estas interpretaciones están sólo avaladas por opiniones de contemporáneos, no hemos aportado ninguna evidencia empírica al respecto en este artículo, pero sería interesante avanzar en esta dirección.

El crecimiento económico que coincidió con la coyuntura de la Primera Guerra Mundial espoleó el debate sobre la necesidad de la SRL. Varias propuestas de ley avalan este hecho, y un importante aumento en el registro de las SRL, SA y SCO. Algunos coetáneos comentan que con anterioridad a 1919 había registradas algunas SRL, pero el verdadero aumento sucede tras el Reglamento del Registro Mercantil. El punto de ruptura por lo tanto no lo marcó conocer la existencia de la SRL en otras latitudes y que aquí existiera libertad legal para establecerla, sino una norma que avalaba su legalidad.

Entre 1919 y 1953, la SRL goza de popularidad, sin contar con una ley propia, y muy pocas normas específicas. Incluso posee una muy baja conflictividad, a juzgar por la escasa jurisprudencia hallada entre las sentencias del TS y la DGRN. La interpretación de las disposiciones del código pareció ser suficiente; por las escrituras registrales consultadas sabemos que entre los ejemplares de SRL había sociedades muy cercanas a la SA, incluso con el capital parcialmente desembolsado o escriturado en acciones. Otras se semejaban más a una convencional sociedad colectiva, pero con responsabilidad limitada. En 1953 termina una etapa de la discreta circulación de la SRL por el país. Y termina como empieza: acercándose a Europa. Ciertamente en medio muchas cosas cambian.

## 7.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Álvarez del Manzano y Álvarez Rivera F., Bonilla y San Martín,A., Miñana y Villagrasa, E., 1916. *Tratado de derecho mercantil español comparado con el extranjero*. 2 vol. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid.
- Andrino, M., 1997. "La configuración notarial de la sociedad limitada", José Cándido Paz-Ares Rodríguez: *Tratado de la sociedad limitada* / coord. Por\_\_\_, Fundación Cultural del Notariado. Madrid, 59-126
- Barreiro, X.R. (dir.), 2002. *Parlamentarios de Galicia, biografías de diputados e senadores (1810-2001)*. Parlamento de Galicia, A Coruña.
- Barrera J., 1990. *Codificación en México: Antecedentes, Código de Comercio de 1889, perspectivas* <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/640/5.pdf>
- Benito, L., 1889. *Lecciones de Derecho Mercantil: con sujeción al programa oficial publicado en la Gaceta del 5 de agosto de 1889 para las oposiciones de la judicatura*. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid.
- Benito, L., 1904 [1924]. *Manual de Derecho Mercantil*. Sucesores de Rivadeneira, Madrid.
- Benito, L., 1904. "Formas que pueden adoptar las sociedades mercantiles", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 104, 549-562
- Benito, L., 1922. *Derecho Mercantil: 3ª edición refundida y arreglada á las variantes introducidas en el 2º ejercicio de esta materia en el programa del 5 de enero de 1922 para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal por Emilio Miñana y Villagrasa*. Edit. Reus. Madrid.
- Benito, L., 1926. *Derecho Mercantil. Oposiciones al Registro de la Propiedad*. Ed. Reus. Biblioteca de Oposiciones. Contestaciones. Madrid.
- Benito, L., 1932. *Derecho Mercantil. Obra ajustada al programa de 1925... para Registros de la Propiedad. 2ª edición revisada y puesta ... al día por Emilio Miñana Villagrasa*. Ed. Reus. Madrid.
- Betrán, C.,. 1999. "La contribución de utilidades y la modernización del sistema fiscal español", *Hacienda Pública Española*, (nº extra), 119-135.
- Botrel, J. F; Chastagneret. G., 1973."Une source pour l'histoire économique et sociale de l'Espagne contemporaine: "los Registros Mercantiles". *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 9, 747-754.

- Carreras, A.; X. Tafunell, 1993. "La gran empresa de España (1917-1974)". *Revista de Historia Industrial*, 3, 127-174.
- Castellar, E., 1895. "Sociedades Mercantiles a Responsabilidad Limitada". *Revista Jurídica de Cataluña*, 436-441.
- Codice di Commercio del regno d'Italia* (1882), Treves.
- Comín, F.; M. Hernández; Llopis, E., 2010. *Historia de España*, siglos X- XX. Crítica. Madrid.
- Del Cueto, J., 1891. *De la Sociedad Civil con formas mercantiles. Disertación leída en la apertura de la Academia del Derecho. 6º curso de 1891 a 1892*. Impr y Papelería La Universal. Habana.
- Diario de las Sesiones de las Cortes, 23.2.1883. "Sesión, viernes 23 de febrero", 50, 1037-1048.
- Diario de las Sesiones de las Cortes, 24.1.1883. "Sesión, miércoles 24 de enero", 29, 593-617.
- Díaz, E., 2003. "Filosofía jurídico-política del krausismo español", *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 8 (12), 27-55.
- Erro, C., 1995. "Creación de sociedades mercantiles y formación de capital en Navarra, 1830-1910". *Documento de Trabajo 9506 del Seminario de Historia Económica*- Universidad de Navarra.
- Escritura de constitución de la sociedad particular civil de responsabilidad limitada Marret, Bonnin, Figueroa y Cía. Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada*, Registro General de la Administración [Signatura: 236992, Signatura Topográfica: 12/62.205-64.406]
- Estasén, P., 1906. *Tratado de las Sociedades Comerciales y demás entidades de carácter mercantil según el derecho español*. Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid.
- Expediente tributario y estatutos de Marret, Bonnin, Figueroa y Cía. Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, carpeta con los documentos presentados a la Hacienda de la provincia de Madrid. Ejercicio de 1º abril a 30 de junio de 1920 y de 1º julio a 30 septiembre de 1920 en cumplimiento de la ley de utilidades*, Registro General de la Administración [Signatura: 236992, Signatura Topográfica: 12/62.205-64.406]
- Feine, E., 1930. *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Edit. Logos. Madrid (Traducción y Prólogo de W. Rocés)
- Fernandez de la Gandara, L., 1977. *La atipicidad en Derecho de Sociedades*. Pórtico. Zaragoza.

- Gaceta de Madrid, 1.3.1881. “*Real Decreto del 1 de Marzo de 1881*”, 126, 643.
- Gaceta de Madrid, 1.8.1915. “Real Decreto disponiendo se consideran Sindicatos Industriales o mercantiles las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes que, siendo españoles o residentes en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua”, nº213.
- Gaceta de Madrid, 1.8.1915. “Real Decreto por el que se consideran Sindicatos Industriales o Mercantiles las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes”, 215, 319-321.
- Gaceta de Madrid, 26.9.1919. “Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil”, 269, 1018-1025.
- Gaceta de Madrid, 27.9.1919. “Continuación del Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil”, 270, 1038-1043.
- Gaceta de Madrid, 28.12.1885. “Reglamento del Registro Mercantil”, 362, 995-996.
- Gaceta de Madrid, 28.9.1919. “Conclusión del Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil”, 271, 1059-1070.
- García López, A., 2001. *La actividad bancaria en Galicia: desde el Catastro de Ensenada a la Ley Cambó*. Editorial Lex Nova. Madrid.
- Gay de Montella, R., 1948 [1954]. *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Bosh. Barcelona.
- Girón Tena, J., 1963. *Los conceptos y tipos de sociedades de los Códigos civil y de comercio y sus relaciones*. Publicaciones conmemorativas del centenario de la Ley del Notariado (IV, Sección 3ª). Madrid.
- Girón Tena, J., 1986. “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio”, *Centenario del Código de Comercio (3vols)*. Ministerio de Justicia. Madrid, v.1, 167-210.
- Guinnane, T., *in progress*
- Guinnane, T.; Harris, R.; Lamoreaux, N.; Rosenthal, J.L., 2007. “Putting the Corporation in its Place.” *Enterprise and Society*, 8(3), p. 687-729.
- Guinnane, T.; Martínez-Rodríguez, S. *in progress*
- Guinnane, T.; Martínez-Rodríguez, S., 2012. “For Every Law, a Loophole: Flexibility in the Menu of Spanish Business Forms, 1886-1936”. *Yale Economics Department Working Papers*, 103.

- Guinnane, T; Martinez-Rodriguez, S., 2011. "Cooperatives before cooperative law: business law and cooperatives in Spain, 1869-1931.". *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 29(1), 67-93.
- Guinnane, T; Rosenthal, J.L., 2009. "Making due with imperfect law: Small firms in France and Germany 1890-1935." *Entreprises et Histoire*, 57, 79-95.
- Hansmann, H. B.; Kraakman, R., 2002. "Property, contract and Verification: the Numerus Clausus problem and the Divisibility of Rights". *Journal of Legal Studies*, 31, 373-420.
- Harris, R., 2000. *Industrializing English Law: Entrepreneurship and Business Organization, 1720-1844*, Cambridge University Press, 2000, Series: Political Economy of Institutions and Decisions
- Harris, R., 2009. "The Private Origins of the Private Company: Britain 1862-1907" [[http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1613206](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1613206)]
- Hilaire J., 1986. *Introduction historique au droit commercial*. Presses Universitaires de France.
- Howard, S.E., 1934. "The Private Business Corporation under Modern French Law", *The Accounting Review*, 9 (2), 105-113.
- Instituto Nacional de Estadística, 1951. *Censo de Sociedades y Empresas*, Madrid
- Jiménez de Parga R. (dir), 1954. *Praxis Mercantil. Sociedades Mercantiles. Sociedades por Acciones de Responsabilidad Limitada 17.7.1953*. Praxis. Barcelona.
- Kessler A. D., 2003. "Limited Liability in Context: Lessons from the French Origins of the American Limited Partnership". *The Journal of Legal Studies*, 32 (2), 511-548.
- Lamoreaux, N., 1995. "Constructing Firms: Partnerships and Alternative Contractual Arrangements in Early Nineteenth-Century", *Business and Economic History*, 24 (2), 43-71.
- Lamoreaux, N., 1998. "Partnerships, Corporations and the Theory of the Firm", *The American Economic Review*, 88 (2), 66-71.
- Lamoreaux, N.; Rosenthal, J.-L., 2005. "Legal regime and contractual flexibility: A comparison of business' organizational choices in France and the United States during the era of industrialization". *American Law and Economics Review*, 7 (1), 28-61.
- Lanfranco, E., 1904. "Las Sociedades de Responsabilidad Limitada y nuestro Código de Comercio". *Revista Jurídica de Cataluña*, 110-113

- Laporta, F. López de Silates, A. Shleifer, Vishny, R.W., 1997. "Legal Determinants of External Finance". *Journal of Finance* 52, 1131-1150.
- Laporta, F. López de Silates, A. Shleifer, Vishny, R.W., 1998. "Law and Finance". *Journal of Political Economy*, 106, 1113-1155.
- Laporta, F. López de Silates, A. Shleifer, Vishny, R.W., 1999. "The Quality of Government". *Journal of Law, Economics and Organization*, 15, 222-279.
- Laporta, F. López de Silates, A. Shleifer, Vishny, R.W., 2008. "The Economic Consequences of Legal Origins". *Journal o Economic Literature*, 46 (2), 285-332.
- Lasso, J. F., 1999. *Crónica de la codificación española. Código de Comercio (v.6)*. Ministerio de justicia. Madrid
- Maluquer, J., 1997. "Los economistas españoles ante la crisis del 98". *Revista de Historia Industrial*, 12, 1-39.
- Martínez, M., 1907. "Reformas del Código de Comercio", conferencia celebrada en el Centro de Instrucción Comercial de Madrid, impartida por Francisco Lastres". *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, 312-313.
- Martínez-Rodríguez, S., 2006 [2010]. *El liberalismo económico y social de Joaquín Díaz de Rábago (1837-1898)*. Fundación Pedro Barrié de la Maza. A Coruña (versión electrónica).
- McDonough, G.W., 1986 [1989]. *Las buenas familias de Barcelona. Historia social de poder en la era industrial*. Omega. Barcelona.
- Navarro, F., 1942. "La configuración de la sociedad limitada a través de la práctica notarial". *Revista de derecho privado*, 299, 24-43.
- Olariaga, L., 1933. *La política monetaria en España*. Librería de Victoriano Suárez. Madrid.
- Palomas, J., 2002. *El referons economics de l'activitat dels parlamentaris catalans (1876-1885)*, Tesis Doctoral – UAB, Barcelona.
- Pascual, P., 1999. *El compromiso intelectual del político: ministros escritores en la restauración canovista*. Ediciones de la Torre. Madrid.
- Paz M<sup>a</sup> A., 1978 [1988]. *El colonialismo informativo de la Agencia Havas en Madrid, 1870-1940*, Tesis doctoral, UCM-Madrid, Madrid  
[\[http://www.cultureduca.com/prensa\\_agenc\\_fabra01.php\]](http://www.cultureduca.com/prensa_agenc_fabra01.php)

- Pelegrí, J., 1918. "Les Societats mercantils de Responsabilitat Limitada segons el Codi de Comerç de 1885". *Revista jurídica catalana*, 323-344.
- Pelletier, A., 1956. *Interpretación práctica de la Ley de Sociedades Limitadas*. Publicaciones Técnico Mercantiles. Madrid.
- Pic, P.; Baratin, F., 1927. *Des societies a responsabilite limitee. Etude critique el commentaire pratique de la loi du 7 mars 1925*. Librairie des Juris Classeurs. París.
- Ponsa Gil, J., 1906. *Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y seguros, (3v)*. Bosh. Barcelona.
- Prados de la Escosura, L., 1988. *De imperio a nación. Crecimiento y atraso económico en España (1780-1930)*. Alianza. Madrid.
- Prieto González, C., 1968. "Los orígenes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en España: el proyecto de Fabra". *Revista de Derecho Mercantil*, 108, 215-245
- Pulbrook, A., 1865. *The Company Act 1862 with Analytical References and Copious Index*. Effighan Wilson, Royan Exchange. London.
- Real Decreto disponiendo se consideran Sindicatos Industriales o mercantiles las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes que, siendo españoles o residentes en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua (*Gaceta de Madrid*, nº 213, 1.8.1915)
- Revista Jurídica de Cataluña, 1905. "Sesión 18.1.1905. A la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona", 11, 190-192.
- Roig y Bergadá, J., 1923 [1930]) *Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Minerva. Barcelona.
- Romiguere, M., 1863. *Commentaire de la Loi sur les Sociétés a Responsabilité Limitée. Promilguée le 23 mai 1863*. Imprimerie de Cosse et J. Dumaine. París.
- Ros, J. M., 1886. *Código de Comercio. Promulgado en 22 de agosto de 1885 concordado con el de 30 de mayo de 1885. Anotado con las disposiciones de Derecho Civil y administrativo jurisprudencia del tribunal supremo exposición de motivos y opiniones de los autores que aclaran y completan sus preceptos (...)*. Librería de Pascual Aguilar, Editor. Valencia.
- Rubio, J., 1950. *Sainz de Andino y la codificación mercantil*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid.
- Ruiz, M., 1919. *Las Compañías Mercantiles y nuestro Código de Comercio*. Imp. Pedro Ortega. Barcelona.

- Salinas A., 1990. "Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1889", *Centenario del Código de Comercio en México*, pg. 563-583, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/640/30.pdf>
- Saville, J., 1956. "Sleeping Partnership and Limited Liability, 1850-1856". *The Economic History Review, New Series*, 8 (3), 418-433
- Serrano Sanz, J. M., 2001. "Escuelas e ideas en la Restauración Decimonónica", E. Fuentes Quintana: *Economía y Economistas. Las críticas a la economía clásica*. Galaxia Gutemberg- Círculo de Lectores. Barcelona, 129-153
- Solá, F., 1951. *Tratado de Sociedades de Responsabilidad Limitada en el derecho español, con especial referencia a las legislaciones extranjeras*. Salvador Rosas Bayer. Barcelona.
- Tafunell, X., 2005. "Empresa y Bolsa", A. Carreras; X. Tafunell (coords.): *Estadísticas Históricas de España, siglo XIX y XX*, Fundación BBVA. Bilbao, 707-835.
- Talet, E., 1947. *Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Conferencia en el Colegio Notarial de Barcelona. Barcelona.
- Thang, N. B., 1963. La sociedad familiar ante la ley de 1951. Edit. Hispano Europea. Barcelona.
- Tortella, G. 1968. "El principio de responsabilidad limitada y el desarrollo industrial de España: 1829-1869". *Moneda y Crédito*, 104, 69-84.
- Tortella, G. 1973. *Los orígenes del capitalismo en España*. Tecnos. Madrid.